

PROYECTO DE LEY QUE REGULA LA PREVENCIÓN DE INCENDIOS FORESTALES Y RURALES, Y OTRAS MATERIAS QUE INDICA  
(Boletín N° 16335-14).

| TEXTO DEL PROYECTO  | INDICACIONES  |
|---|---|
| <p>Proyecto de ley que regula la prevención de incendios forestales y rurales, y otras materias que indica</p>  | <p><u>Diputados Bobadilla y Fuenzalida</u></p> <p>1) Para reemplazar el título del proyecto de ley por el siguiente:</p> <p><b>"Proyecto de Ley que crea y fortalece instrumentos de planificación territorial relacionados con la ocurrencia y peligro de propagación de incendios forestales y rurales, y otras materias que indica".</b></p>   |
| <p>TÍTULO PRELIMINAR</p>  | <p><u>Del Ejecutivo</u></p> <p>2) Para suprimir, cada vez que aparezca en el proyecto, la palabra "forestal" que sucede a las expresiones "zona de amortiguación" y "zonas de amortiguación".</p>   |
| <p>Artículo 1.- Objeto. La presente ley tiene por objeto establecer nuevos instrumentos, y fortalecer los ya existentes, para reducir el riesgo asociado a la ocurrencia de incendios forestales y rurales en el territorio nacional.</p> | <p><u>Diputados Bobadilla y Fuenzalida</u></p> <p>3) Para reemplazar el artículo 1 por el siguiente:</p> <p>"Artículo 1.- La presente ley establece nuevos instrumentos y fortalecer los ya existentes, <b>con el objetivo de identificar zonas de riesgo de incendios forestales</b> y rurales en el territorio nacional".</p>   |
| <p>Artículo 2.- <u>Principios.</u> Las acciones o medidas que se dicten o ejecuten en el marco de la presente ley y sus reglamentos deberán ser desarrolladas considerando los siguientes principios:</p>                                 | <p><u>Diputados (as) Juan Carlos Beltrán, Luis Cuello, Tomás Hirsch, Diego Ibáñez, Emilia Nuyado, Marcela Riquelme, Héctor Ulloa y Cristóbal Urruticoechea:</u></p> <p>4) Para modificar el artículo 2°, en el siguiente sentido:</p> <p>- En el inciso primero: para intercalar, a continuación de la expresión "Principios.", la palabra <b>"normas"</b>.</p> <p><u>Diputados (as) Juan Carlos Beltrán, Luis Cuello, Tomás Hirsch, Diego Ibáñez, Emilia Nuyado, Marcela Riquelme, Héctor Ulloa y Cristóbal Urruticoechea:</u></p> |

PROYECTO DE LEY QUE REGULA LA PREVENCIÓN DE INCENDIOS FORESTALES Y RURALES, Y OTRAS MATERIAS QUE INDICA  
(Boletín N° 16335-14).

1. Científico: los instrumentos de prevención de incendios forestales y rurales se deben adoptar e implementar sobre la base de la mejor información científica disponible, priorizando la protección de las personas, sus bienes, la infraestructura y los ecosistemas. Tales instrumentos deben revisarse y actualizarse en función de la información científica que se encuentre disponible, a fin de incorporar mejoras en materia de gestión del riesgo de incendios forestales y rurales.

2. Corresponsabilidad: la gestión para la reducción del riesgo de incendios forestales y rurales comprenderá el involucramiento activo, **coordinado y permanente entre** los distintos actores y entidades presentes en el territorio, sean estos de carácter público o privado. Las políticas, instrumentos y otras medidas que se adopten en esta materia tenderán a aunar esfuerzos para gestionar la reducción del riesgo de incendios.

3. Enfoque preventivo: los instrumentos y medidas deben propender a prever y reducir el riesgo asociado a la ocurrencia de incendios forestales y rurales, a fin de proteger la vida e integridad de las personas, sus bienes, la infraestructura y los ecosistemas.

4. Territorialidad: ~~las políticas, planes y programas~~ elaborados en el marco de la presente ley deben considerar las características y riesgos propios de cada territorio donde se implementen.

5) En el numeral 1: para intercalar, a continuación de la expresión "actualizarse", la expresión "**periódicamente**".

**De la diputada Nuyado**

Reemplácese en el artículo 2° el numeral 2° por el siguiente:

6) 2. Corresponsabilidad: la gestión para la reducción del riesgo de incendios forestales y rurales comprenderá el involucramiento activo de los distintos actores y entidades presentes en el territorio, sean estos de carácter público o privado, **los cuales serán coordinados de forma permanente por el Servicio**. Las políticas, instrumentos y otras medidas que se adopten en esta materia tenderán a aunar esfuerzos para gestionar la reducción del riesgo de incendios.

**Diputados (as) Juan Carlos Beltrán, Luis Cuello, Tomás Hirsch, Diego Ibáñez, Emilia Nuyado, Marcela Riquelme, Héctor Ulloa y Cristóbal Urruticoechea:**

7) En el numeral 4: para reemplazar la frase "políticas, planes y programas elaborados", por "**normas, acciones o medidas elaboradas**".

PROYECTO DE LEY QUE REGULA LA PREVENCIÓN DE INCENDIOS FORESTALES Y RURALES, Y OTRAS MATERIAS QUE INDICA  
(Boletín N° 16335-14).

Artículo 3°.- Definiciones. Para los efectos de la presente ley, se entenderá por:

1. Agroforestería: sistema de uso del suelo en el cual se utilizan especies leñosas en combinación con cultivos agrícolas, frutales y pasturas vivas para la alimentación animal y/o ganado, dentro de un área específica. El objetivo de este sistema es lograr sinergias entre los diferentes componentes y prevenir y mitigar incendios, entre otros beneficios.

2. Amenaza de incendio: fenómeno de origen natural o antrópico, que por medio de un fuego que se propaga libremente o sin control en terrenos forestales o rurales, puede ocasionar pérdidas, daño o trastorno a las personas, infraestructura, servicios, modos de vida o al medio ambiente.

3. Combustible: materiales vegetales susceptibles de ignición e inflamabilidad, en los cuales es posible la iniciación y la propagación de incendios forestales y rurales. Comprenden una innumerable variedad de combinaciones de materiales vegetales vivos y muertos.

4. Cortafuego: faja de terreno, de ancho variable según la altura de la vegetación circundante, que carece de vegetación u otros materiales inflamables, y que tiene por finalidad detener o dificultar la propagación de un incendio.

5. Exposición: localización de la población, infraestructura, servicios, medios de vida, medio ambiente u otros elementos presentes en un área de impacto producto de la manifestación de una o varias amenazas.

6. Faja cortacombustible: franja o área donde se reduce la continuidad horizontal y vertical de la vegetación, con el propósito de reducir la carga de combustible, su inflamabilidad y retardar la propagación del fuego. Se obtiene manejando la cubierta arbórea, arbustiva y herbácea.

Diputados (as) Juan Carlos Beltrán, Luis Cuello, Tomás Hirsch, Diego Ibáñez, Emilia Nuyado, Marcela Riquelme, Héctor Ulloa y Cristóbal Urruticoechea:

8) Para reemplazar el numeral 2, por el siguiente:

"2. Amenaza de incendio: **existencia de condiciones y acciones, de origen antrópico o natural, propicias para el inicio de un fuego que, de no ser controlado, puede desarrollarse y transformarse en un incendio forestal o rural, pudiendo afectar la vida de las personas, sus bienes, la infraestructura, medios de vida o los ecosistemas**".

PROYECTO DE LEY QUE REGULA LA PREVENCIÓN DE INCENDIOS FORESTALES Y RURALES, Y OTRAS MATERIAS QUE INDICA  
(Boletín N° 16335-14).

7. Manejo integral del fuego: Uso o manejo del fuego por medio de la quema controlada, quema prescrita u otra forma similar, destinado a gestionar el riesgo de incendios para proteger a las personas, sus bienes, las infraestructuras y los ecosistemas.

8. Mitigación de incendios: comprende las medidas o acciones dirigidas a reducir los riesgos existentes, evitar la generación de nuevos riesgos y limitar los impactos adversos o daños producidos por la amenaza de incendios.

9. Pauta de prescripciones técnicas: instrumento dictado por el Servicio, en el marco de sus competencias, que contiene instrucciones de carácter técnico con arreglo a las cuales han de ejecutarse acciones para asegurar el cumplimiento de la ley, estándares y regulaciones aplicables.

10. Plan de manejo preventivo: instrumento que, reuniendo los requisitos que se establecen en esta ley, planifica la gestión de un predio con enfoque preventivo en los incendios forestales y rurales, resguardando ~~especialmente la población aledaña y el medio ambiente.~~

11. Preparación contra incendios: implica las capacidades y habilidades que se desarrollan para prever, responder y recuperarse de forma oportuna y eficaz de los impactos de los incendios.

Diputados (as) Juan Carlos Beltrán, Luis Cuello, Tomás Hirsch, Diego Ibáñez, Emilia Nuyado, Marcela Riquelme, Héctor Ulloa y Cristóbal Urruticoechea:

9) En el numeral 7, para intercalar, entre las expresiones "fuego" y "por medio", la frase "**establecido en la normativa vigente**".

Diputados Bobadilla y Fuenzalida

10) Para reemplazar el numeral 8 por el siguiente:  
"8. Mitigación de Incendios: medidas o acciones dirigidas a reducir los riesgos existentes, evitar la generación de nuevos riesgos y limitar los impactos adversos o daños producidos por la amenaza de incendios."

Diputados (as) Juan Carlos Beltrán, Luis Cuello, Tomás Hirsch, Diego Ibáñez, Emilia Nuyado, Marcela Riquelme, Héctor Ulloa y Cristóbal Urruticoechea:

11) En el numeral 10, para reemplazar la frase "especialmente la población aledaña y el medio ambiente." por "**la vida de las personas; los bienes propios y de terceros; la infraestructura; y los ecosistemas.**".

Diputados (as) Juan Carlos Beltrán, Luis Cuello, Tomás Hirsch, Diego Ibáñez, Emilia Nuyado, Marcela Riquelme, Héctor Ulloa y Cristóbal Urruticoechea:

12) Para suprimir el numeral 11.

Diputados Bobadilla y Fuenzalida

13) Para reemplazar el numeral 11 por el siguiente:  
"11. Preparación contraincendios: las capacidades y habilidades que se desarrollan para prever, responder y recuperarse de forma oportuna y eficaz de los impactos de los incendios."

PROYECTO DE LEY QUE REGULA LA PREVENCIÓN DE INCENDIOS FORESTALES Y RURALES, Y OTRAS MATERIAS QUE INDICA  
(Boletín N° 16335-14).

12. Quema controlada: quema en forma dirigida, circunscrita a un área previamente limitada, conforme a normas técnicas preestablecidas, con el fin de eliminar vegetación o desechos vegetales derivados de faenas agrícolas o forestales, solicitada por un particular.

13. Riesgo de incendio: probabilidad de que un incendio provoque daños a las personas, infraestructura y bienes, así como a los ecosistemas, como resultado de la interacción de factores que determinan la amenaza y vulnerabilidad del territorio frente a un incendio.

14. Servicio: Servicio Nacional Forestal.

15. Silvicultura preventiva: labores silviculturales, consistentes en modificaciones a la estructura de las formaciones vegetales y ecosistemas boscosos o xerofíticos, con el propósito de impedir o retardar la propagación del incendio y mitigar sus daños.

16. Vulnerabilidad frente a incendios: conjunto de condiciones determinadas por factores o procesos antrópicos, ambientales o físicos, entre otros, que aumentan la susceptibilidad de los efectos de la amenaza de incendios en un territorio determinado.

Diputados (as) Juan Carlos Beltrán, Luis Cuello, Tomás Hirsch, Diego Ibáñez, Emilia Nuyado, Marcela Riquelme, Héctor Ulloa y Cristóbal Urruticoechea:

14) Para suprimir el numeral 14.

Diputados Bobadilla y Fuenzalida

15) Para reemplazar el numeral 16 por el siguiente:

16. Vulnerabilidad frente a incendios: **condiciones** determinadas por factores o procesos antrópicos, ambientales o físicos, entre otros, que aumentan la susceptibilidad de los efectos de la amenaza de incendios en un territorio determinado.

Diputados (as) Juan Carlos Beltrán, Luis Cuello, Tomás Hirsch, Diego Ibáñez, Emilia Nuyado, Marcela Riquelme, Héctor Ulloa y Cristóbal Urruticoechea:

16) Para agregar un inciso final del siguiente tenor:

**"Las referencias que en esta ley se realicen al Servicio, se entenderán efectuadas al Servicio Nacional Forestal".**

PROYECTO DE LEY QUE REGULA LA PREVENCIÓN DE INCENDIOS FORESTALES Y RURALES, Y OTRAS MATERIAS QUE INDICA  
(Boletín N° 16335-14).

|  |  |  |
|--|--|--|
| <p>TÍTULO I</p> <p>DE LA PREVENCIÓN DE INCENDIOS FORESTALES</p>  | <p><u>Del Ejecutivo:</u></p>   | <p><u>Diputados Bobadilla y Fuenzalida</u><br/>17) Para modificar el título I en el siguiente sentido:<br/>"De la prevención de incendios forestales y rurales."</p>   |
| <p>Párrafo I</p> <p>De las zonas de interfaz urbano-rural forestal</p>   |  |  |
| <p>Artículo 4.- <u>Zonas de interfaz urbano-rural forestal.</u> Los planes reguladores intercomunales, comunales o planes seccionales definirán, <b>cuando corresponda</b>, zonas de interfaz urbano-rural <b>forestal</b>, con el objeto de <b>reducir</b> el riesgo de incendios forestales y rurales que puedan afectar la vida e integridad de las personas, los bienes y los ecosistemas.</p> <p>Con el mismo objeto señalado en el inciso anterior, los respectivos planes reguladores o seccionales podrán definir en las zonas de interfaz urbano-rural <b>forestal</b> acciones o medidas destinadas a manejar la vegetación arbórea, arbustiva y herbácea, cuando corresponda.</p> | <p>18) Para reemplazarlo por el siguiente:</p> <p>"Artículo 4.- Zonas de interfaz urbano-rural. Los planes reguladores intercomunales, comunales o planes seccionales <b>deben</b> definir zonas de interfaz urbano-rural <b>en las áreas de amenaza media, alta o crítica establecidas conforme al artículo 10</b>, con el objeto de reducir el riesgo de incendios forestales y rurales que puedan afectar la vida e integridad de las personas, los bienes y los ecosistemas.</p> <p>Con el mismo objeto señalado en el inciso anterior, los referidos planes reguladores o seccionales <b>definirán</b> en las zonas de interfaz urbano-rural <b>las normas aplicables a las edificaciones</b> y las acciones o medidas destinadas a manejar la vegetación arbórea, arbustiva y herbácea, cuando corresponda."</p> | <p><u>Diputados Bobadilla y Fuenzalida</u><br/>19) Para reemplazar el inciso primero del artículo 4 por el siguiente:</p> <p><b>Artículo 4.- Zonas de interfaz urbano rural.</b> Los planes reguladores intercomunales, comunales o planes seccionales definirán, cuando corresponda, zonas de interfaz urbano-rural, con el objeto de <b>identificar zonas de</b> riesgo de incendios forestales y rurales que puedan afectar la vida e integridad de las personas, los bienes y los ecosistemas.</p> |

PROYECTO DE LEY QUE REGULA LA PREVENCIÓN DE INCENDIOS FORESTALES Y RURALES, Y OTRAS MATERIAS QUE INDICA  
(Boletín N° 16335-14).

|  |   |  |
|--|---|--|
| <p>Artículo 5.- Determinación de zonas de interfaz urbano-rural <b>forestal</b>. Las zonas de interfaz urbano-rural <b>forestal</b> se definirán en los referidos planes reguladores o seccionales en su elaboración, modificación o actualización, <b>previo informe favorable del Servicio en base a lo señalado en los mapas de amenaza que deberán elaborarse de conformidad a lo establecido en la ley N° 21.364.</b></p> <p>El informe del Servicio se referirá a la pertinencia de la definición, extensión y normas de la zona de interfaz, tanto en el área urbana como rural que esta comprenda. Además de lo anterior, el informe propondrá las acciones o medidas destinadas a manejar la vegetación arbórea, arbustiva y herbácea.</p> <p>Para efectos de la elaboración del informe, el Servicio deberá tener presente, entre otros factores, los asociados al riesgo de ocurrencia de incendios forestales y rurales, especialmente: densidad promedio y/o máxima de habitantes por hectárea; densidad de edificaciones existentes, y presencia de urbanizaciones y edificaciones en la zona; exposición de las mismas; densidad de la vegetación arbórea, arbustiva o herbácea; nivel de</p> | <p>20) Para reemplazarlo por el siguiente:</p> <p>Artículo 5°.- Procedimiento de definición de zonas de interfaz urbano-rural. Las zonas de interfaz urbano-rural se definirán en los referidos planes reguladores o seccionales en el proceso de su elaboración, modificación o actualización.</p> <p>Una vez iniciado el proceso de elaboración, modificación o actualización de los planes reguladores o seccionales, la municipalidad o secretaría regional ministerial de vivienda y urbanismo respectiva deberá informar el establecimiento de zonas de interfaz urbano rural al Servicio Nacional Forestal, para su pronunciamiento.</p> <p>El Servicio deberá, mediante resolución fundada, informar a la municipalidad o seremía respectiva sobre las acciones o medidas a incorporar en la zona de interfaz destinadas a manejar la vegetación arbórea, arbustiva y herbácea en la zona de interfaz, tanto en el área urbana como rural, que deberán incorporarse al plan regulador o seccional. Para ello debe considerar, entre otros factores, los asociados al riesgo de ocurrencia de incendios forestales y rurales, especialmente:</p> | <p><u>Diputados Bobadilla y Fuenzalida</u><br/>21) Para reemplazar el inciso primero por el siguiente:</p> <p>Artículo 5.- Determinación de zonas de interfaz urbano-rural. Las zonas de interfaz urbano-rural se definirán en los referidos planes reguladores o seccionales en su elaboración, modificación o actualización, previo informe favorable del Servicio en base a lo señalado en los mapas de amenaza que deberán elaborarse de conformidad a lo establecido en la ley N° 21.364.</p> |
|--|---|--|

PROYECTO DE LEY QUE REGULA LA PREVENCIÓN DE INCENDIOS FORESTALES Y RURALES, Y OTRAS MATERIAS QUE INDICA  
(Boletín N° 16335-14).

|  |   |   |
|--|---|---|
| <p>amenaza y vulnerabilidad frente a incendios forestales y rurales.</p> <p>Un reglamento dictado por intermedio del Ministerio de Agricultura y el Ministerio de Vivienda y Urbanismo, previo informe de la Subsecretaría de Desarrollo Regional y Administrativo, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, determinará los factores asociados al riesgo de incendios forestales y rurales. Asimismo, regulará el contenido, el procedimiento y el plazo para la elaboración y la dictación del informe del Servicio.</p> | <p>pendiente de los predios; densidad promedio y/o máxima de habitantes por hectárea; densidad de edificaciones existentes, y presencia de urbanizaciones y edificaciones en la zona; exposición de las mismas; densidad de la vegetación arbórea, arbustiva o herbácea; nivel de amenaza y vulnerabilidad frente a incendios forestales y rurales.</p> <p>Un reglamento dictado por intermedio del Ministerio de Agricultura y el Ministerio de Vivienda y Urbanismo, previo informe de la Subsecretaría de Desarrollo Regional y Administrativo, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, <b>regulará el contenido, procedimiento y plazo para la elaboración y dictación de la resolución fundada del Servicio que deberá contener los criterios técnicos utilizados para la definición de las acciones o medidas en cada zona.</b> Asimismo, determinará los factores asociados al riesgo de incendios forestales y rurales <b>y las normas que podrá considerar el Servicio en las zonas de interfaz, tanto en áreas rurales, como urbanas."</b></p> |   |
| <p>Artículo 6.- Actualización de zonas de interfaz urbano-rural forestal. Los planes reguladores intercomunales, comunales o planes seccionales que definan zonas de interfaz urbano-rural forestal <u>podrán actualizarse</u> de manera periódica, de conformidad al aumento o disminución del</p>  |   | <p><b><u>Diputados Bobadilla y Fuenzalida</u></b><br/>22) Para modificar el título del artículo 6 por el siguiente: <b>Actualización de zonas de interfaz urbano-rural.</b></p> <p><b><u>Diputada Nuyado</u></b><br/>23) Reemplácese en el artículo 6° las expresiones "podrán actualizarse" por las siguientes "<b>se actualizarán</b>".</p> |



PROYECTO DE LEY QUE REGULA LA PREVENCIÓN DE INCENDIOS FORESTALES Y RURALES, Y OTRAS MATERIAS QUE INDICA  
(Boletín N° 16335-14).

|   |  |   |
|---|--|---|
| <p>riesgo de incendios forestales y rurales en el área, conforme a la actualización de los respectivos mapas de amenaza señalados en el artículo 5°.</p> <p>El Servicio será el encargado de monitorear el riesgo de incendios forestales y rurales, y de informar oportunamente a la municipalidad o la secretaría regional ministerial de vivienda y urbanismo correspondiente la necesidad de actualizar la respectiva zona de interfaz.</p> <p>El reglamento señalado en el artículo anterior determinará la manera por medio de la cual el Servicio informará a la municipalidad o la secretaría regional ministerial de vivienda y urbanismo correspondiente sobre la necesidad de actualización de la respectiva zona de interfaz.</p> |  |   |
| <p>Artículo 7.- Autorización de proyectos nuevos en zonas de interfaz urbano-rural forestal. Una vez que haya entrado en vigencia el plan regulador o seccional que haya definido una zona de interfaz urbano-rural forestal, <del>los nuevos proyectos de urbanización y edificación, así como las nuevas actividades</del> emplazadas tanto en el área urbana como rural comprendida en la zona de interfaz, deberán cumplir con las normas urbanísticas que señale el</p>  | <p>25) Modifícase el inciso primero, en el siguiente sentido:</p> <p>a) Reemplázase la expresión "los nuevos proyectos de urbanización y edificación, así como las nuevas actividades" por "<b>todos los nuevos proyectos y actividades</b>".</p> <p>b) Elimínase la palabra "urbanísticas".</p> | <p><b><u>Diputados Bobadilla y Fuenzalida</u></b></p> <p>24) Para reemplazar el inciso primero del el artículo 7 por el siguiente:<br/>Artículo 7. Autorización de proyectos nuevos en zonas de <b>interfaz urbano-rural</b>. Una vez que haya entrado en vigencia el plan regulador o seccional que haya definido una zona de <b>interfaz urbano-rural</b>, los nuevos proyectos de urbanización y edificación, así como las nuevas actividades emplazadas tanto en el área urbana como rural comprendida en la zona de interfaz, deberán cumplir con las normas urbanísticas que señale el respectivo plan. Lo anterior también</p> |

PROYECTO DE LEY QUE REGULA LA PREVENCIÓN DE INCENDIOS FORESTALES Y RURALES, Y OTRAS MATERIAS QUE INDICA  
(Boletín N° 16335-14).

|  |   |   |
|--|---|---|
| <p><del>respectivo plan. Lo anterior también aplicará a las actividades transitorias, de conformidad a lo establecido en el artículo 60 del decreto con fuerza de ley N° 458, del Ministerio de Vivienda y Urbanismo, que establece la Ley General de Urbanismo y Construcciones.</del> Estas normas deberán ser compatibles con el objetivo señalado en el artículo 4°.</p> <p>Las autorizaciones y permisos que se requieran para ejecutar las actividades señaladas en el inciso anterior se regirán por las reglas generales establecidas en el citado decreto con fuerza de ley N° 458, así como su respectiva ordenanza.</p> | <p>c) Elimínase después del punto seguido, la frase "lo anterior también aplicará a las actividades transitorias, de conformidad a lo establecido en el artículo 60 del decreto con fuerza de ley N°458, del Ministerio de Vivienda y Urbanismo, que establece la Ley General de Urbanismo y Construcciones."</p> | <p>aplicará a las actividades transitorias, de conformidad a lo establecido en el artículo 60 del decreto con fuerza de ley N° 458, del Ministerio de Vivienda y Urbanismo, que establece la Ley General de Urbanismo y Construcciones. Estas normas deberán ser compatibles con el objetivo señalado en el artículo 4°.</p>  |
| <p>Artículo 8.- Acciones o medidas en zonas de interfaz. Los planes reguladores o seccionales que definan zonas de interfaz urbano-rural <b>forestal</b> deberán <b>considerar</b> una o más acciones o medidas tendientes a prevenir y reducir la ocurrencia de incendios forestales o rurales, de acuerdo con las características particulares de los predios, su pendiente y densidad de vegetación, así como las urbanizaciones y las edificaciones emplazadas en ellas, especialmente aquellas características relativas a medidas que faciliten la evacuación de sus habitantes.</p>   |   | <p><b><u>Diputados Bobadilla y Fuenzalida</u></b></p> <p>26) Para reemplazar el inciso primero por el siguiente:</p> <p>Artículo 8.- Acciones o medidas en zonas de interfaz. Los planes reguladores o seccionales que definan zonas de interfaz <b>urbano- rural</b> deberán <b>proponer</b> una o más acciones o medidas tendientes a prevenir y reducir la ocurrencia de incendios forestales o rurales, de acuerdo con las características particulares de los predios, su pendiente y densidad de vegetación, <b>comportamiento potencial del fuego, accesibilidad de los predios y capacidades de primera respuesta</b>, así como las urbanizaciones y las edificaciones emplazadas en ellas, especialmente aquellas características relativas a medidas que faciliten la evacuación de sus habitantes.</p> |

PROYECTO DE LEY QUE REGULA LA PREVENCIÓN DE INCENDIOS FORESTALES Y RURALES, Y OTRAS MATERIAS QUE INDICA  
(Boletín N° 16335-14).

|   |   |  |
|---|---|--|
| <p>Las acciones o medidas mencionadas en el inciso anterior deberán ser <u>proporcionales</u> al riesgo de incendios forestales y rurales. <del>Los criterios técnicos específicos para determinar las acciones o medidas, así como su implementación, serán establecidos en un reglamento dictado por intermedio del Ministerio de Agricultura y suscrito por el Ministerio de Vivienda y Urbanismo.</del></p> <p>El mismo reglamento establecerá las prescripciones técnicas que deberán considerarse para la aplicación y mantención mínima de las acciones o medidas.</p> | <p>27) Modifícase el inciso segundo en el siguiente sentido:</p> <p>a) Intercálase, en su inciso segundo, a continuación de la frase "deberán ser proporcionales", la expresión "<b>e idóneas</b>".</p> <p>b) Intercálase a continuación de la frase "al riesgo de incendios forestales y rurales", la expresión "<b>conforme lo determine el informe señalado en el artículo 5.</b>".</p> <p>c) Elimínase la frase "Los criterios técnicos específicos para determinar las acciones o medidas, así como su implementación, serán establecidos en un reglamento dictado por intermedio del Ministerio de Agricultura y suscrito por el Ministerio de Vivienda y Urbanismo."</p> <p>28) Reemplázase su inciso tercero, por el siguiente</p> <p>"Los propietarios de los predios que deban implementar acciones o medidas definidas en la zona de interfaz urbano rural deberán ser debidamente notificados por la respectiva municipalidad, conforme a las reglas de la ley N°19.880."</p> |  |
| <p>Artículo 9.- Cumplimiento de acciones o medidas en zonas de interfaz. El cumplimiento de las acciones o medidas señaladas en el artículo anterior serán de responsabilidad de los propietarios de los predios ubicados en las zonas de interfaz.</p>   |   | <p><b><u>Diputados Bobadilla y Fuenzalida</u></b></p> <p>29) Para reemplazar el artículo 9 por el siguiente:</p> <p>"Artículo 9.- Cumplimiento de acciones o medidas en zonas de interfaz. El cumplimiento de las acciones o medidas señaladas en el artículo anterior serán de responsabilidad de los propietarios de los predios ubicados en las zonas de interfaz."</p> |

PROYECTO DE LEY QUE REGULA LA PREVENCIÓN DE INCENDIOS FORESTALES Y RURALES, Y OTRAS MATERIAS QUE INDICA  
(Boletín N° 16335-14).

|   |  |   |
|---|--|---|
| <p>Sin perjuicio de lo anterior, el Servicio, <u>en conjunto con los municipios</u>, podrá asistir técnicamente a los propietarios y <del>organismos antes referidos</del> en el proceso de implementación de acciones o medidas en las zonas de interfaz urbano-rural <u>forestal</u>.</p> <p>El cumplimiento y sanción de las acciones o medidas reguladas en este artículo se regirá por las reglas del Capítulo IV del Título I del decreto con fuerza de ley N° 458, del Ministerio de Vivienda y Urbanismo, que establece la Ley General de Urbanismo y Construcciones.</p> <p>Los municipios podrán celebrar convenios con el Servicio para llevar a cabo la fiscalización del cumplimiento de las acciones o medidas definidas en las zonas de interfaz urbano-rural forestal contenidas en los planes reguladores o seccionales.</p> | <p>30) Modifícase el inciso segundo del artículo 9 para eliminar en la frase "y organismos antes referidos".</p> | <p>Sin perjuicio de lo anterior, el Servicio podrá asistir técnicamente a los propietarios y organismos antes referidos en el proceso de implementación de acciones o medidas en las <b>zonas de interfaz urbano-rural</b>.</p> <p>El cumplimiento y sanción de las acciones o medidas reguladas en este artículo se regirá por las reglas del Capítulo IV del Título I del decreto con fuerza de ley N° 458, del Ministerio de Vivienda y Urbanismo, que establece la Ley General de Urbanismo y Construcciones."</p> <p><b><u>Diputada Nuyado</u></b></p> <p>31) Agréguese en el inciso segundo a continuación de "forestal" la siguiente frase "<b>poniendo especial énfasis en los pequeños propietarios forestales así definidos en la ley N°20.283, sobre recuperación del bosque nativo y fomento forestal</b>".</p> |
|---|--|---|

PROYECTO DE LEY QUE REGULA LA PREVENCIÓN DE INCENDIOS FORESTALES Y RURALES, Y OTRAS MATERIAS QUE INDICA  
(Boletín N° 16335-14).

|   |  |
|---|--|
| <p>Párrafo II<br/>De los instrumentos de gestión forestal para la prevención de incendios forestales y rurales</p>  |  |
| <p>Artículo 10.- Determinación de área de amenaza. El Servicio deberá dictar una resolución fundada que determine, cada cinco años, una clasificación del territorio según los niveles de ocurrencia de incendios forestales y rurales, distinguiendo entre áreas de amenaza bajo, medio, alto o crítico.</p> <p>La resolución deberá ser fundada, entre otros aspectos, en los mapas de amenaza, contemplados en el artículo 35 de la ley N° 21.364.</p>   |  |
| <p>Artículo 11.- Pauta de prescripciones técnicas para la prevención de incendios. El Servicio deberá dictar, por resolución fundada, una pauta de prescripciones técnicas para la prevención de incendios forestales que serán de cumplimiento obligatorio para todos los instrumentos de gestión forestal regulados en la ley N° 20.283 y el decreto ley N° 2.565, que sustituye el decreto ley N° 701, de 1974.</p> <p>La pauta de prescripciones técnicas para la prevención de incendios establecerá el estándar base de cumplimiento que se deberá observar en las plantaciones forestales, bosque nativo o formaciones xerofíticas en materia de prevención de incendios forestales en las áreas de amenaza que no cuenten con un plan de manejo aprobado de la ley N° 20.283 y el decreto ley N° 2.565, que sustituye el decreto ley N° 701, de 1974.</p> <p>El Servicio deberá considerar, al menos, gradualidad en la implementación, excepciones y medidas diferenciadas por cada área de amenaza señalada en el artículo 10, distinguiendo el tipo de acciones en base a los distintos niveles de riesgo para generar medidas proporcionales e idóneas.</p> |  |

PROYECTO DE LEY QUE REGULA LA PREVENCIÓN DE INCENDIOS FORESTALES Y RURALES, Y OTRAS MATERIAS QUE INDICA  
(Boletín N° 16335-14).

|  |  |
|--|--|
| <p>La pauta podrá actualizarse cuando, por razones fundadas, basadas en la evidencia técnica y científica en materia de prevención de incendios, así lo amerite.</p>   |  |
| <p>Artículo 12.- Plan de manejo preventivo. Todo predio con plantaciones forestales, bosque nativo o formaciones xerofíticas que no cuente con un instrumento de gestión forestal aprobado conforme al decreto ley N° 2.565, que sustituye el decreto ley N° 701, de 1974 o la ley N° 20.283, cualquiera sea el tipo de terreno en que se encuentre, incluido aquel comprendido al interior de zonas de interfaz urbano-rural <b>forestal</b> y de amortiguación <del>forestal</del>, deberá contar con un plan de manejo preventivo cuando se emplace en un área de amenaza crítica o alta, de acuerdo con la clasificación realizada por el Servicio, en conformidad al artículo 10.</p> <p>El plan de manejo preventivo deberá contener las acciones o medidas de prevención eficaces y efectivas contra incendios forestales y rurales, incorporando a lo menos, medidas destinadas a disminuir la velocidad e intensidad de un incendio, o detener o dificultar la propagación de este, tales como fajas cortacombustibles, cortafuegos y despeje de material combustible o similares.</p> <p>Los propietarios deberán elaborar el plan de manejo preventivo, conforme a las reglas del artículo 7° de la ley N°20.283, para ser presentado ante el Servicio para su aprobación o rechazo, conforme al procedimiento establecido en el artículo 8° de la ley N° 20.283. En caso de ser predios colindantes podrán elaborar un plan en forma asociativa.</p> | <p><b><u>Diputados Bobadilla y Fuenzalida</u></b><br/>Para modificar el artículo 12 en el siguiente sentido:</p> <p>32) Para reemplazar el inciso primero por el siguiente:</p> <p>“Artículo 12.- Plan de manejo preventivo. Todo predio con plantaciones forestales, bosque nativo o formaciones xerofíticas que no cuente con un instrumento de gestión forestal aprobado conforme al decreto ley N° 2.565, que sustituye el decreto ley N° 701, de 1974 o la ley N° 20.283, cualquiera sea el tipo de terreno en que se encuentre, incluido aquel comprendido al interior de <b>zonas de interfaz urbano-rural y de amortiguación</b>, deberá contar con un plan de manejo preventivo cuando se emplace en un área de amenaza crítica o alta, de acuerdo con la clasificación realizada por el Servicio, en conformidad al artículo 10.”.</p> <p><b><u>Diputados Bobadilla y Fuenzalida</u></b></p> |

PROYECTO DE LEY QUE REGULA LA PREVENCIÓN DE INCENDIOS FORESTALES Y RURALES, Y OTRAS MATERIAS QUE INDICA  
(Boletín N° 16335-14).

|   |  |
|---|--|
| <p>Un reglamento expedido por intermedio del Ministerio de Agricultura establecerá los contenidos generales, acciones o medidas especiales para predios emplazados en zonas de interfaz urbano rural forestal, excepciones, plazos y procedimientos para la elaboración e implementación de los planes de manejo preventivos.</p>   | <p>33) Para reemplazar el inciso final por el siguiente:</p> <p>Un reglamento expedido por intermedio del Ministerio de Agricultura establecerá los contenidos generales, acciones o medidas especiales para predios emplazados en <b>zonas de interfaz urbano rural</b>, excepciones, plazos y procedimientos para la elaboración e implementación de los planes de manejo preventivos.</p> |
| <p>Artículo 13.- Normas de manejo de carácter general preventivo. El Servicio deberá elaborar, mediante resolución fundada, normas de manejo de carácter general preventivo, a las que podrán acogerse los propietarios señalados en el artículo anterior. En este caso, se dará por cumplida la obligación de presentar el plan de manejo preventivo.</p> <p>El Servicio evaluará su consistencia en conformidad a las reglas señaladas en el artículo 12. Asimismo, el reglamento del artículo anterior establecerá la forma que tendrán los propietarios para acogerse a las normas de manejo de carácter general preventivo y los plazos para su implementación.</p> <p>El Servicio deberá facilitar, mediante asistencia técnica, el uso de este instrumento a los pequeños propietarios forestales, según la definición que contempla el numeral 17 del artículo 2° de la ley N° 20.283, sobre recuperación del bosque nativo y fomento forestal.</p> |  |

PROYECTO DE LEY QUE REGULA LA PREVENCIÓN DE INCENDIOS FORESTALES Y RURALES, Y OTRAS MATERIAS QUE INDICA  
(Boletín N° 16335-14).

|   |   |  |
|---|---|--|
| <p>Párrafo III<br/>De las demás medidas de prevención de incendios forestales y rurales</p>   |   |  |
| <p>Artículo 14.- Zonas de amortiguación <del>forestal</del>. En áreas rurales colindantes con los límites urbanos que se fijen en los respectivos planes reguladores o seccionales, el Servicio podrá definir zonas de amortiguación <del>forestal</del>, de acuerdo con la determinación del área de amenaza establecida en el artículo 10. La definición de estas zonas tendrá por objeto prevenir y mitigar la ocurrencia de incendios forestales y rurales en áreas de amenaza de incendios que no se encuentren incorporadas como zonas de interfaz urbano-rural <b>forestal</b> en los respectivos planes reguladores o seccionales vigentes.</p> <p>El Servicio definirá las zonas de amortiguación por medio de una resolución fundada, en la cual se mencionarán los aspectos considerados para su definición, así como las acciones o medidas que deberán aplicarse en ellas.</p> | <p><u>Del Ejecutivo</u><br/>34) Para reemplazarlo por el siguiente:</p> <p>"Artículo 14.-Zonas de amortiguación. En áreas que se <b>encuentren fuera de los límites urbanos, según lo establecido en los</b> respectivos planes reguladores o seccionales, el Servicio podrá definir zonas de amortiguación, de acuerdo con la determinación del área de amenaza establecida en el artículo 10. La definición de estas zonas tendrá por objeto prevenir y mitigar la ocurrencia de incendios forestales y rurales en áreas de amenaza que no se encuentren incorporadas como zonas de interfaz urbano-rural <b>forestal</b> en los respectivos planes reguladores o seccionales vigentes.</p> <p>El Servicio definirá las zonas de amortiguación por medio de una resolución fundada, en la cual se <b>especificará su extensión</b>, los aspectos considerados para su definición y las acciones o medidas que deberán aplicarse en ellas, <b>las cuales deberán ser proporcionales e idóneas al cumplimiento del objeto definido en el inciso anterior. La respectiva resolución deberá ser notificada al propietario del</b></p> | <p><u>Diputados Bobadilla y Fuenzalida</u></p> <p>Para modificar el artículo 14 en el siguiente sentido:<br/>35) Modificar el inciso primero en el siguiente sentido:<br/>"Artículo 14.-Zonas de amortiguación. En áreas rurales colindantes con los límites urbanos que se fijen en los respectivos planes reguladores o seccionales, el Servicio podrá definir <b>zonas de amortiguación</b>, de acuerdo con la determinación del área de amenaza establecida en el artículo 10. La definición de estas zonas tendrá por objeto <b>identificar zonas de riesgo de incendios forestales y rurales que puedan afectar la vida e integridad de las personas, los bienes y los ecosistemas que no se encuentren identificadas</b> como zonas de interfaz <b>urbano-rural</b> en los respectivos planes reguladores o seccionales vigentes.</p> |



PROYECTO DE LEY QUE REGULA LA PREVENCIÓN DE INCENDIOS FORESTALES Y RURALES, Y OTRAS MATERIAS QUE INDICA  
(Boletín N° 16335-14).

|   |   |   |
|---|---|---|
| <p>Sin perjuicio de lo anterior, una vez definida una zona de interfaz urbano-rural <b>forestal</b> en un respectivo plan regulador o seccional, quedará sin efecto la resolución del Servicio que declara una zona de amortiguación en toda aquella área en que se sobrepongan.</p> <p>Un reglamento dictado por el Ministerio de Agricultura definirá los criterios técnicos para determinar, en base a lo señalado en el inciso primero, las acciones o medidas que deberán aplicarse en una zona de amortiguación <del>forestal</del>, en conformidad con lo señalado en el artículo 16. Asimismo, el reglamento determinará el proceso de revisión y actualización de las zonas de amortiguación vigentes.</p> | <p><b>predio afecto a las medidas o acciones conforme a las reglas de la ley N° 19.880.</b></p> <p>Sin perjuicio de lo anterior, una vez definida una zona de interfaz urbano-rural <b>forestal</b> en un respectivo plan regulador o seccional, quedará sin efecto la resolución del Servicio que declara una zona de amortiguación en toda aquella área en que se sobrepongan. <b>Excepcionalmente, conforme lo establezca el reglamento, el Servicio podrá en una zona de interfaz urbano rural forestal declarar una zona de amortiguación cuando cambien sustancialmente las condiciones de riesgo de determinada área con el objeto de incorporar nuevas acciones o medidas adecuadas e idóneas al nivel de amenaza identificado.</b></p> <p>Un reglamento dictado por el Ministerio de Agricultura definirá <b>el procedimiento</b> y los criterios técnicos para determinar, en base a lo señalado en <b>los incisos anteriores</b>, las acciones o medidas que deberán aplicarse en una zona de amortiguación, en conformidad con lo señalado en el artículo 16.".</p> | <p>36) Modificar el inciso tercero en el siguiente sentido:</p> <p>Sin perjuicio de lo anterior, una vez definida una <b>zona de interfaz urbano-rural</b> en un respectivo plan regulador o seccional, quedará sin efecto la resolución del Servicio que declara una zona de amortiguación en toda aquella área en que se sobrepongan.</p> <p>37) Modificar el inciso final en el siguiente sentido:</p> <p>Un reglamento dictado por el Ministerio de Agricultura definirá los criterios técnicos para determinar, en base a lo señalado en el inciso primero, las acciones o medidas que deberán aplicarse en una <b>zona de amortiguación</b>, en conformidad con lo señalado en el artículo 16. Asimismo, el reglamento determinará el proceso de revisión y actualización de las zonas de amortiguación vigentes.</p> |
|   | <p><u>Del Ejecutivo</u></p>   | <p><u>Diputados Bobadilla y Fuenzalida</u><br/>38) Para reemplazarlo por el siguiente:</p>  |

PROYECTO DE LEY QUE REGULA LA PREVENCIÓN DE INCENDIOS FORESTALES Y RURALES, Y OTRAS MATERIAS QUE INDICA  
(Boletín N° 16335-14).

|  |   |   |
|--|---|---|
| <p>Artículo 15.- Revisión y actualización de zonas de amortiguación. Las zonas de amortiguación <del>forestal</del> deberán ser revisadas y actualizadas de manera periódica por el Servicio, de conformidad al aumento o disminución de los niveles de ocurrencia de incendios forestales y rurales en el <u>área</u>. El Servicio será el encargado de monitorear el nivel de amenaza de incendios forestales y rurales y, en los casos que corresponda, dejar sin efecto la resolución por medio de la cual se establece una zona de amortiguación.</p>   | <p>39) Para intercalar, entre la palabra "área" y el punto seguido a continuación, la siguiente frase", <b>en virtud de la actualización de los mapas de amenaza y criterios técnicos."</b>.</p>  | <p>Artículo 15.- Revisión y actualización de zonas de amortiguación. <b>Las zonas de amortiguación</b> deberán ser revisadas y actualizadas de manera periódica por el Servicio, de conformidad al aumento o disminución de los niveles de ocurrencia de incendios forestales y rurales en el área. El Servicio será el encargado de monitorear el nivel de amenaza de incendios forestales y rurales y, en los casos que corresponda, dejar sin efecto la resolución por medio de la cual se establece una zona de amortiguación.</p>  |
| <p>Artículo 16.- Acciones o medidas en zonas de amortiguación. En las zonas de amortiguación <del>forestal</del> definidas por el Servicio deberán aplicarse <u>una o más</u> acciones o medidas tendientes a reducir o eliminar la vegetación arbórea, arbustiva o herbácea, de acuerdo con las características particulares de los terrenos <del>ubicados en ellas</del>, y en conformidad con los criterios técnicos definidos en el reglamento señalado en el artículo 14.</p> <p>Entre las acciones que podrán aplicarse para lograr los fines señalados en el inciso anterior se encuentra el establecimiento de cortafuego y/o de faja cortacombustible; realización de corta de cosecha, podas y/o raleos; extracción de combustible de origen vegetal; manejo de residuos de faenas forestales; y toda otra medida <del>destinada a</del> lograr la discontinuidad de combustible en el territorio.</p> | <p><b><u>Del Ejecutivo</u></b><br/>Para modificarlo en el siguiente sentido:</p> <p>42) Elimínase, en su inciso primero, la expresión "ubicados en ellas".</p> <p>43) Reemplázase, en su inciso segundo, la frase "destinada a", por la siguiente <b>"idónea para"</b>.</p> | <p><b><u>Diputados Bobadilla y Fuenzalida</u></b><br/>Para reemplazar el inciso primero por el siguiente:</p> <p>40) Artículo 16.- Acciones o medidas en zonas de amortiguación. En las zonas de <b>amortiguación</b> definidas por el Servicio deberán aplicarse una o más acciones o medidas tendientes a reducir o eliminar la vegetación arbórea, arbustiva o herbácea, de acuerdo con las características particulares de los terrenos ubicados en ellas, y en conformidad con los criterios técnicos definidos en el reglamento señalado en el artículo 14.</p> <p><b><u>De la diputada Nuyado</u></b><br/>41) Reemplácese en el artículo 16° las locuciones "una o más" por <b>"las"</b></p> |

PROYECTO DE LEY QUE REGULA LA PREVENCIÓN DE INCENDIOS FORESTALES Y RURALES, Y OTRAS MATERIAS QUE INDICA  
(Boletín N° 16335-14).

|  |   |   |   |  |
|--|---|---|---|--|
|  | <p><b><u>Del Ejecutivo</u></b><br/>44) Para suprimir, cada vez que aparezca la palabra "Ejecutivo" que sucede a la palabra "Director" y reemplazarla por "Nacional".</p>  |   |   |  |
| <p>Artículo 17.- Cumplimiento de acciones o medidas en zonas de amortiguación. El cumplimiento de las acciones o medidas destinadas a reducir o eliminar la continuidad de la vegetación arbórea, arbustiva o herbácea en una zona de amortiguación <del>forestal</del> será de responsabilidad de los propietarios de predios ubicados en ella.</p> | <p><b><u>Del Ejecutivo</u></b><br/>45) Para sustituirlo por el siguiente:<br/><br/>"Artículo 17.- Cumplimiento de acciones o medidas en zonas de amortiguación. El cumplimiento de las acciones o medidas destinadas a reducir o eliminar la continuidad de la vegetación arbórea, arbustiva o herbácea en una zona de amortiguación será de responsabilidad de los propietarios de los predios <b>comprendidos en dicha zona. El Servicio podrá asistir técnicamente a los propietarios en el proceso de implementación de acciones o medidas en las zonas de amortiguación.</b></p> | <p><b><u>Diputados Bobadilla y Fuenzalida</u></b><br/>46) Para reemplazar el artículo 17 por el siguiente:<br/><br/>"Artículo 17.- Cumplimiento de acciones o medidas en zonas de amortiguación. El cumplimiento de las acciones o medidas destinadas a reducir o eliminar la continuidad de la vegetación arbórea, arbustiva o herbácea en una zona <b>de amortiguación</b> será de responsabilidad de los propietarios de predios <b>ubicados en ella. El cumplimiento de las medidas deberá ajustarse a criterios de factibilidad de ejecución de las mismas, considerando entre otros, el entorno predial, el estado de arte de infraestructura</b></p> | <p><b><u>Diputada Marcia Raphael y diputado Juan Carlos Beltrán.</u></b><br/>47) Para sustituir el inciso segundo del artículo 17 por el siguiente:</p> |  |

PROYECTO DE LEY QUE REGULA LA PREVENCIÓN DE INCENDIOS FORESTALES Y RURALES, Y OTRAS MATERIAS QUE INDICA  
(Boletín N° 16335-14).

|   |   |  |   |   |
|---|---|--|---|---|
| <p>Sin perjuicio de lo anterior, el Servicio podrá asistir técnicamente a los propietarios y organismos antes referidos en el proceso de implementación de acciones o medidas en las zonas de amortiguación <u>forestal</u>.</p> <p>En los casos en que el propietario de un predio no dé cumplimiento a las acciones o medidas antes señaladas, el Servicio determinará por resolución el incumplimiento y en el marco de sus competencias, tendrá la facultad para ejecutar en dicho predio las</p> | <p>de conexión predial, accesos prediales y capacidades de respuesta de los servicios de emergencia.</p> <p>Sin perjuicio de lo anterior, el Servicio podrá asistir técnicamente a los propietarios y organismos antes referidos en el proceso de implementación de acciones o medidas en las zonas de amortiguación.</p> <p>En los casos en que el propietario de un predio no dé cumplimiento a las acciones o medidas antes señaladas, el Servicio <b>determinará por resolución el incumplimiento y en el marco de sus competencias, tendrá la facultad para</b> ejecutar en dicho predio las acciones tendientes a</p> | <p>de conexión predial, accesos prediales y capacidades de respuesta de los servicios de emergencia.</p> <p>Sin perjuicio de lo anterior, el Servicio podrá asistir técnicamente a los propietarios y organismos antes referidos en el proceso de implementación de acciones o medidas en las zonas de amortiguación.</p> <p>En los casos en que el propietario de un predio no dé cumplimiento a las acciones o medidas antes señaladas, el Servicio <b>calificará el incumplimiento según los criterios mencionados en este artículo y podrá en virtud de sus competencias,</b> ejecutar en dicho predio las acciones tendientes a</p> | <p>"El Servicio <b>asistirá técnicamente a los propietarios en el proceso de implementación de acciones o medidas en las zonas de amortiguación forestal, pudiendo colaborar o celebrar convenios para reducir el costo de implementación de tales acciones o medidas de prevención.</b>"</p> | <p><u>Diputada Nuyado</u><br/>48) Agréguese en el inciso segundo a continuación de la expresión "forestal" la siguiente frase "poniendo especial énfasis en los pequeños propietarios forestales así definidos en la ley N°20.283, sobre recuperación del bosque nativo y fomento forestal"</p> |
|---|---|--|---|---|

PROYECTO DE LEY QUE REGULA LA PREVENCIÓN DE INCENDIOS FORESTALES Y RURALES, Y OTRAS MATERIAS QUE INDICA  
(Boletín N° 16335-14).

|   |  |  |  |  |
|---|--|--|--|--|
| <p>acciones tendientes a reducir o eliminar la vegetación arbórea, arbustiva o herbácea correspondiente, sin más trámite, por cuenta del mencionado propietario. Para realizar las acciones podrá disponer en su resolución el auxilio de la fuerza pública.</p> <p>Para el cumplimiento de las acciones descritas en los incisos segundo y tercero, el Servicio podrá celebrar convenios de cooperación con las municipalidades respectivas.</p> | <p>reducir o eliminar la vegetación arbórea, arbustiva o herbácea correspondiente, sin más trámite, por cuenta del mencionado propietario. Para realizar las acciones podrá disponer en su resolución el auxilio de la fuerza pública, <b>así como celebrar convenios de cooperación con las municipalidades respectivas."</b></p> | <p>reducir o eliminar la vegetación arbórea, arbustiva o herbácea correspondiente. <b>Para realizar las acciones podrá disponer en su resolución el auxilio de la fuerza pública.</b></p> <p><b>El daño patrimonial efectivamente causado en virtud del cumplimiento de las medidas ordenadas por esta ley, deberá ser indemnizado en conformidad al procedimiento expropiatorio consagrado en el artículo 19 numeral 24 de la Constitución Política de la República y demás cuerpos legales aplicables.</b></p> |  |  |
|---|--|--|--|--|

PROYECTO DE LEY QUE REGULA LA PREVENCIÓN DE INCENDIOS FORESTALES Y RURALES, Y OTRAS MATERIAS QUE INDICA  
(Boletín N° 16335-14).

|  |  |   |
|--|--|---|
| <p>Artículo 18.- Excepciones. Las medidas dispuestas en el artículo 16 no aplicarán a los propietarios que cuenten con un instrumento de gestión forestal aprobado por el Servicio, el cual considere <u>medidas</u> para reducir el riesgo de incendios forestales y rurales, o con un plan de manejo preventivo, de conformidad con lo señalado en el Párrafo 3° del Título II de la presente ley.</p>   |  | <p><u>Diputada Nuyado</u></p> <p>49) Para agregar en el artículo 18, a continuación de la expresión "medidas" la siguiente "<b>idóneas</b>".</p>  |
| <p>Artículo 19.- Revisión y actualización de acciones o medidas. El Servicio será responsable de revisar y actualizar, <u>en los casos que corresponda</u>, las acciones o medidas que deberán ser aplicadas en cada zona de amortiguación <del>forestal</del>, de conformidad al aumento o disminución de los niveles de ocurrencia de incendios forestales y rurales en dicha área, y los criterios técnicos definidos en el reglamento señalado en el artículo 14.</p> <p>El reglamento señalado en el artículo 14 determinará la <del>periodicidad con la cual</del> el Servicio deberá revisar y, si correspondiere, actualizar <del>las acciones o medidas que se apliquen en las zonas de amortiguación forestal</del>.</p> | <p><u>Del Ejecutivo</u></p> <p>51) Intercálase, en su inciso primero, a continuación de la frase "en los casos que corresponda," la expresión "<b>la extensión y</b>".</p> <p>52) Reemplázase, en su inciso segundo, la frase "la periodicidad con la cual", por "<b>el procedimiento conforme al cual</b>".</p> <p>53) Reemplázase, en su inciso segundo, la frase "las acciones o medidas que se apliquen en las zonas de amortiguación forestal" por "<b>las zonas de amortiguación y las acciones o medidas que se le apliquen</b>".</p> | <p><u>Diputados Bobadilla y Fuenzalida</u></p> <p>50) Para reemplazar el inciso primero artículo 19 en el siguiente sentido:</p> <p>"Artículo 19.- Revisión y actualización de acciones o medidas. El Servicio será responsable de revisar y actualizar, en los casos que corresponda, las acciones o medidas que deberán ser aplicadas en cada <b>zona de amortiguación</b>, de conformidad al aumento o disminución de los niveles de ocurrencia de incendios forestales y rurales en dicha área, y los criterios técnicos definidos en el reglamento señalado en el artículo 14.</p> |

**PROYECTO DE LEY QUE REGULA LA PREVENCIÓN DE INCENDIOS FORESTALES Y RURALES, Y OTRAS MATERIAS QUE INDICA  
(Boletín N° 16335-14).**

Artículo 20.- Uso del fuego. El uso del fuego se permitirá excepcionalmente en áreas rurales para la eliminación de vegetación, desechos o residuos vegetales o para labores de silvicultura preventiva, con el fin de reducir el riesgo de ocurrencia de incendios forestales o rurales.

El uso del fuego sólo podrá ser ejecutado en las formas de quema controlada o quema prescrita, y siempre deberá desarrollarse en condiciones que permitan mantener su propagación bajo control.

El Servicio administrará el uso del fuego para los fines que se indican, de acuerdo con lo señalado en la presente ley y la normativa reglamentaria asociada, que establezca las condiciones en las cuales se podrá utilizar y los requisitos que se deban cumplir, incluyendo la acreditación de los profesionales que se requieran para ello.

Artículo 21.- Incentivo a sistemas de agroforestería. El Servicio incentivará el desarrollo de sistemas de agroforestería para propietarios sujetos al decreto ley N° 2.565, que sustituye el decreto ley N° 701, de 1974, que somete los terrenos forestales a las disposiciones que señala.

Un reglamento dictado por intermedio del Ministerio de Agricultura establecerá los requisitos exigibles para el establecimiento de los sistemas de agroforestería. Dicho reglamento también determinará el procedimiento por medio del cual los propietarios de terrenos calificados de aptitud preferentemente forestal acreditarán el cumplimiento de los requisitos de tales sistemas, así como las características técnicas que deberán cumplir las actividades asociadas a los mismos.

Además de lo anterior, el reglamento definirá la cobertura boscosa que deberá mantener el terreno objeto del sistema de agroforestería, con el fin de proteger el suelo contra la erosión.

**PROYECTO DE LEY QUE REGULA LA PREVENCIÓN DE INCENDIOS FORESTALES Y RURALES, Y OTRAS MATERIAS QUE INDICA  
(Boletín N° 16335-14).**

|   |  |
|---|--|
| <p>Artículo 22.- Solicitud de desafectación de terrenos de aptitud preferentemente forestal que se destinen a agroforestería. Los propietarios de terrenos calificados de aptitud preferentemente forestal a los que se refiere el decreto ley N° 2.565, que sustituye el decreto ley N° 701, de 1974, que somete los terrenos forestales a las disposiciones que señala, incluyendo aquellos afectados por incendios forestales o rurales, podrán solicitar su desafectación al Servicio en los términos establecidos en su artículo 7°. Para ello, deberán acreditar que un porcentaje del terreno, que se fijará por medio del reglamento señalado en el artículo anterior, y que no podrá ser inferior a un 30%, estará permanentemente destinado al desarrollo de actividades de agroforestería.</p> |  |
| <p>Artículo 23.- Obligación de reintegro. En caso de que la autorización de desafectación otorgada por el Servicio en virtud del artículo anterior recayese en terrenos de propiedad de pequeños y medianos propietarios forestales, según las definiciones que contempla el decreto ley N° 2.565, que sustituye el decreto ley N° 701, de 1974, que somete los terrenos forestales a las disposiciones que señala, estos estarán exentos de cumplir con la obligación de reintegro a la que se refiere el artículo 7° del citado decreto ley N° 2.565. Si la autorización antes señalada recayese sobre terrenos de otros tipos de propietarios, estos deberán reintegrar el 75% de las sumas a las que se refiere el referido decreto ley N° 2.565.</p>   |  |
|   | <p><b><u>Del Diputado Ibáñez</u></b></p> <p>Par agregar un nuevo Título II "<b>De la restauración del área siniestrada y sus limitaciones</b>", pasando el actual Título II a ser Título III y así sucesivamente, con el siguiente articulado:</p> |
|   | <p>TÍTULO III<br/>DE LA RESTAURACIÓN DEL ÁREA SINIISTRADA Y SUS LIMITACIONES</p>   |
|   | <p>(54) Artículo 24. De la restauración de la cobertura vegetal. Con el objeto de restaurar el área siniestrada</p>  |



PROYECTO DE LEY QUE REGULA LA PREVENCIÓN DE INCENDIOS FORESTALES Y RURALES, Y OTRAS MATERIAS QUE INDICA  
(Boletín N° 16335-14).

|  |  |
|--|--|
|  | <p>por un incendio forestal o rural, el Servicio deberá decretar una resolución que contemple las acciones que podrá realizar el propietario o mero tenedor del predio, las cuales deberán facilitar la recuperación de la funcionalidad del ecosistema y su restauración ecológica, de acuerdo al uso de suelo que tenía el predio al momento de producirse el incendio. Así mismo, dichas acciones deben contemplar soluciones basadas en la naturaleza, tener orientación a la resiliencia climática y estar en conformidad con los lineamientos de la gestión de cambio climático.</p> <p>Si en el predio existía cobertura vegetal que hubiese tenido la calidad de bosque nativo o de formaciones xerofíticas, esta cobertura no se podrá alterar, debiendo realizarse medidas de forestación y reforestación sólo con especies nativas. Así mismo, si la propagación del incendio se hubiese visto favorecida por cobertura vegetal altamente inflamable, un porcentaje de la restauración, el que deberá ser determinado por el Servicio, deberá realizarse con especies nativas.</p> <p>Las actividades del inciso anterior sobre recuperación, forestación y reforestación de bosque nativo afectado por incendios forestales o rurales, serán financiadas por el fondo de conservación, recuperación y manejo sustentable del bosque nativo, y se regirá por las reglas del Título IV de la Ley N.° 20.283, sobre Recuperación del Bosque Nativo y Fomento Forestal.</p> <p>Las áreas bajo protección oficial por parte del Estado mantendrán su condición, sin perder su calidad de tal por efecto de un incendio u otro desastre provocado por el ser humano o la naturaleza.</p> |
|  | <p>(55) Artículo 25. De la limitación al cambio de uso de suelo. La resolución que decrete el Servicio en virtud del artículo anterior, deberá establecer las limitaciones que se enumeran a continuación:</p>   |

PROYECTO DE LEY QUE REGULA LA PREVENCIÓN DE INCENDIOS FORESTALES Y RURALES, Y OTRAS MATERIAS QUE INDICA  
(Boletín N° 16335-14).

|  |  |
|--|--|
|  | <p>1.- No se podrán aplicar las excepciones del artículo 55 de la Ley General de Urbanismo y Construcciones.</p> <p>2.- No se podrá extender el límite urbano sobre el área afectada, si esta estuviese en área rural.</p> <p>3.- No se podrá cambiar la zonificación del uso de suelo.</p> <p>4.- No se podrá cambiar la calificación de terreno hacia una aptitud preferentemente forestal.</p> <p>En el caso del numeral 1, dicha limitación debe ser considerada por las Secretarías Regionales Ministeriales y servicios públicos a que hace referencia el artículo 55 de la Ley General de Urbanismo y Construcciones.</p> <p>En el caso del numeral 2 y 3, dichas limitaciones deben ser consideradas por las Municipalidades y Secretarías Regionales Ministeriales de Vivienda y Urbanismo para efectos de estudiar, revisar, aprobar y modificar los respectivos instrumentos de planificación territorial.</p> <p>En el caso del numeral 4, dicha limitación debe ser considerada por el Servicio o su sucesor legal, para efectos de la calificación de terrenos de aptitud preferentemente forestal.</p> <p>Las limitaciones sólo afectarán aquella área que hubiese sido siniestrada por un incendio y tendrá una duración de 30 años.</p> |
|  | <p>(56) Artículo 26. Determinación del área afectada. El Servicio deberá determinar cuál es el área afectada por el incendio, mediante una resolución que deberá dictarse dentro del término de 30 días desde que se decreta el cese del incendio.</p> <p>El Servicio podrá prorrogar el plazo del inciso anterior hasta por igual período de tiempo, siempre que sea necesario por razones fundadas.</p>  |

PROYECTO DE LEY QUE REGULA LA PREVENCIÓN DE INCENDIOS FORESTALES Y RURALES, Y OTRAS MATERIAS QUE INDICA  
(Boletín N° 16335-14).

|  |  |
|--|--|
|  | <p>La determinación del área afectada deberá considerar la información contenida en el catastro forestal contemplado en el artículo 4.° de la Ley N.° 20.283 y los antecedentes de la declaración de alerta de amenaza por incendio forestal y rural por el Servicio Nacional Forestal, en conformidad al artículo 48 de la Ley N.° 21.364.</p> <p>La resolución se publicará en el sitio web del Servicio o su sucesor legal, sin perjuicio de notificarse por correo electrónico a los propietarios. Además, se informará al Servicio de Impuestos Internos, al Servicio Agrícola y Ganadero y a las Direcciones de Obras Municipales de la o las comunas en cuyo territorio se haya producido el incendio forestal o rural, para fines pertinentes.</p> <p>Durante el tiempo que penda la resolución a que refiere este Título, el Servicio no podrá aceptar a tramitación solicitudes que se enmarquen en los procedimientos contemplados en el artículo 25 de esta ley.</p> |
|  | <p>(57) Artículo 27. Excepciones a la limitación. Excepcionalmente, el interesado podrá solicitar al Servicio que alce las limitaciones, en virtud de los siguientes motivos:</p> <ul style="list-style-type: none"><li>a. Construcción de viviendas sociales.</li><li>b. Reconstrucción de viviendas existentes con anterioridad al siniestro.</li><li>c. Interés nacional.</li></ul> <p>En el caso de la letra a), deberá realizar la solicitud el Ministerio de Vivienda y Urbanismo previo informe favorable del Servicio.</p> <p>En el caso de la letra b), sólo valdrá la causal cuándo dichas viviendas hubiesen sido construidas de acuerdo a la normativa vigente al momento de la construcción, lo cual deberá</p>   |

PROYECTO DE LEY QUE REGULA LA PREVENCIÓN DE INCENDIOS FORESTALES Y RURALES, Y OTRAS MATERIAS QUE INDICA  
(Boletín N° 16335-14).

|  |  |
|--|--|
|  | <p>acreditarse mediante los documentos correspondientes ante el Servicio.</p> <p>En el caso de la letra c), el Servicio para calificar el interés nacional, podrá solicitar los informes que estime necesarios a otras entidades del Estado.</p> <p>De concurrir las excepciones, el <b>Servicio deberá decretar</b> la adopción de medidas compensatorias en armonía con lo dispuesto en la Ley N° 21.455.</p> <p>Con todo, no será posible establecer estas excepciones en áreas bajo protección oficial, ni en zonas declaradas de alto riesgo.</p>   |
|  | <p>(58) Artículo 28. De la inscripción de la limitación. Dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha en que la resolución que decreta la limitación quedó firme, el Servicio deberá oficiar al Conservador de Bienes Raíces de la o las comunas respectivas para que inscriba la limitación en el Registro de Hipotecas, Gravámenes y Prohibiciones. Dicha inscripción será de carácter gratuita.</p> <p>El Conservador de Bienes Raíces deberá informar en forma digital al Servicio que realizó la inscripción de la limitación dentro del plazo de 30 días hábiles, adjuntando una copia de la inscripción realizada.</p> <p>El incumplimiento de las obligaciones contempladas en este artículo se considerará como infracción grave, y se sancionará de acuerdo a lo establecido en el Párrafo II del Título 3 de la presente ley.</p> |
|  | <p>(59) Artículo 29. Reglamento. El reglamento determinará el procedimiento para identificar las áreas afectas a limitación, las medidas para propender a recuperar la funcionalidad del ecosistema y facilitar su restauración ecológica, y el</p>  |

PROYECTO DE LEY QUE REGULA LA PREVENCIÓN DE INCENDIOS FORESTALES Y RURALES, Y OTRAS MATERIAS QUE INDICA  
(Boletín N° 16335-14).

|   |   |
|---|---|
|   | <p>procedimiento para hacer valer las excepciones contenidas en el artículo 27.</p> <p>Asimismo, establecerá las normas de diseño en los proyectos a los que se refiere la letra a) del artículo 39 de este Título.</p> <p>Finalmente, señalará los estándares que se deben cumplir en los planes de manejo y las vías de acceso señaladas en el artículo 30, según el tamaño del predio y su pendiente.</p>  |
|   | <p>(60)Artículo 30. De las facilidades a vehículos de emergencia durante incendios forestales. Los propietarios, arrendatarios, tenedores u ocupantes de predios rústicos o forestales colindantes con los límites urbanos deberán facilitar libremente el acceso a estos, a los vehículos de emergencia una vez declarado un incendio forestal.</p> <p>Asimismo, y con el fin de prevenir y mitigar el riesgo de incendios forestales o facilitar su control y extinción, cuando no existan otras vías o caminos públicos para tal efecto, el Servicio o su sucesor legal, podrá establecer un plan de manejo en estos predios, en los que además se fijen las vías de acceso para estos fines.</p> <p>Una vez fijadas estas vías de acceso, el propietario, arrendatario, tenedor u ocupante, no podrá cerrarlas ni obstaculizarlas de ningún modo. En caso de contravención, el infractor será sancionado con multa de 10 a 100 unidades tributarias mensuales. En caso de reincidencia, se podrá aplicar una multa equivalente al doble del máximo establecido.</p> |
| <p>TÍTULO II<br/>DE LA FISCALIZACIÓN</p>  |   |
| <p>Artículo 24.- Fiscalización. El Servicio Nacional Forestal fiscalizará el cumplimiento de las disposiciones de esta ley,</p> |   |

**PROYECTO DE LEY QUE REGULA LA PREVENCIÓN DE INCENDIOS FORESTALES Y RURALES, Y OTRAS MATERIAS QUE INDICA  
(Boletín N° 16335-14).**

|  |  |
|--|--|
| <p>sus reglamentos y las instrucciones y normas generales que se dicten al respecto, salvo las normas descritas en el Párrafo I del Título I.</p>  |  |
| <p>Artículo 25.- Denuncia. Cualquier persona podrá denunciar ante el Servicio el incumplimiento de los instrumentos de gestión forestal y las normas sobre incendios contenidas en esta ley.</p> <p>Las denuncias también podrán realizarse ante Carabineros de Chile, quienes deberán remitir al Servicio Regional respectivo los antecedentes del acta de la denuncia levantada.</p> <p>La denuncia formulada conforme a este artículo originará un procedimiento sancionatorio si a juicio del Servicio está revestida de seriedad y tiene mérito suficiente.</p>   |  |
| <p>Artículo 26.- Ministros de fe. El personal del Servicio, habilitado como fiscalizador, tendrá el carácter de ministro de fe, respecto de los hechos constitutivos de infracciones normativas que consignen en el cumplimiento de sus funciones y que consten en el acta de fiscalización. Los hechos establecidos por dicho ministro de fe constituirán presunción legal.</p> <p>Para los efectos de las denuncias realizadas en Carabineros de Chile por hechos constitutivos de infracción, Carabineros tendrá el carácter de ministro de fe en todas las actuaciones que deban efectuar para el cumplimiento de esa labor.</p> |  |
| <p style="text-align: center;">TÍTULO III</p> <p style="text-align: center;">DE LAS INFRACCIONES Y SUS SANCIONES, DE LOS PROCEDIMIENTOS Y DE LAS RESPONSABILIDADES</p>   |  |
| <p style="text-align: center;">Párrafo I</p> <p style="text-align: center;">De la responsabilidad, las infracciones y las sanciones aplicables</p>   |  |

PROYECTO DE LEY QUE REGULA LA PREVENCIÓN DE INCENDIOS FORESTALES Y RURALES, Y OTRAS MATERIAS QUE INDICA  
(Boletín N° 16335-14).

|   |   |
|---|---|
| <p>Artículo 27.- Régimen general de responsabilidad. El propietario responsable del cumplimiento de las obligaciones contenidas en esta ley sea una persona natural o jurídica, que infrinja dichas obligaciones será sancionado por el Servicio de conformidad a las normas del presente Título, salvo que se encuentren bajo la administración de terceros.</p> <p>Para el caso de los predios fiscales bajo la administración de organismos de la administración del Estado, el incumplimiento de las obligaciones contenidas en esta ley dará lugar a la responsabilidad administrativa que corresponda, con arreglo a las normas estatutarias que rijan a los órganos de la administración del Estado en que se produjo la infracción.</p> | <p><u>Del Ejecutivo</u><br/>61) Para reemplazar el inciso primero por el siguiente:</p> <p>"Artículo 27.- Régimen general de responsabilidad. El propietario <b>de un predio que infrinja</b> las obligaciones contenidas en esta ley, sea una persona natural o jurídica, será sancionado por el Servicio de conformidad a las normas del presente Título. <b>El propietario podrá repetir contra el tercero que tenga el uso y goce del predio, siempre que el título bajo el cual ejerza estos derechos exija cumplir la presente ley.</b>".</p> |
| <p>Artículo 28.- Infracciones leves, graves y gravísimas. Las infracciones cometidas por incumplimiento de las obligaciones establecidas en esta ley se califican, atendida su gravedad, en gravísimas, graves y leves.</p> <p>Las responsabilidades en que incurra una persona natural o jurídica por las infracciones establecidas en esta ley se entienden sin perjuicio de las demás responsabilidades legales que pudieran corresponderle.</p>   |   |
| <p>Artículo 29.- Infracciones gravísimas. Se consideran infracciones gravísimas, las siguientes:</p> <p>a) Entregar información falsa, incompleta o manifiestamente errónea en el proceso de elaboración de uno de los instrumentos de gestión forestal regulados en esta ley.</p> <p>b) Omitir deliberadamente el deber de presentar los instrumentos de gestión forestal cuando sean exigibles.</p> <p>c) Reincidir en la infracción. Existe reincidencia cuando el responsable ha sido sancionado en dos o más ocasiones, en</p>   |   |

PROYECTO DE LEY QUE REGULA LA PREVENCIÓN DE INCENDIOS FORESTALES Y RURALES, Y OTRAS MATERIAS QUE INDICA  
(Boletín N° 16335-14).

|  |  |
|--|--|
| <p>los últimos treinta meses, por infracción a esta ley. Las resoluciones que aplican las sanciones respectivas deberán encontrarse firmes o ejecutoriadas.</p>  |  |
| <p>Artículo 30.- Infracciones graves. Se consideran infracciones graves, las siguientes:</p> <p>a) No incluir el contenido de la pauta de prescripciones técnicas del artículo 11 en los instrumentos de gestión forestal que estén emplazados en un área clasificada como crítica o alta, conforme al artículo 10.</p> <p>b) No implementar las medidas determinadas para las zonas de amortiguación <del>forestal</del>, conforme al artículo 17.</p>              |  |
| <p>Artículo 31.- Infracciones leves. Se consideran infracciones leves los hechos, actos u omisiones que contravengan cualquier precepto o medida obligatoria y que no constituyan infracción gravísima o grave, de acuerdo con lo previsto en los artículos anteriores.</p>  |  |
| <p>Artículo 32.- Sanciones. Las sanciones a las infracciones en que incurran serán las siguientes:</p> <p>a) Las infracciones leves serán sancionadas con amonestación escrita o multa de 1 a 100 unidades tributarias mensuales.</p> <p>b) Las infracciones graves serán sancionadas con multa de hasta 5.000 unidades tributarias mensuales.</p> <p>c) Las infracciones gravísimas serán sancionadas con multa de hasta 10.000 unidades tributarias mensuales.</p> | <p style="text-align: right;"><u>Del Ejecutivo</u></p> |



PROYECTO DE LEY QUE REGULA LA PREVENCIÓN DE INCENDIOS FORESTALES Y RURALES, Y OTRAS MATERIAS QUE INDICA  
(Boletín N° 16335-14).

|   |  |
|---|--|
| <p>En cada caso, el Servicio podrá señalar las medidas tendientes a subsanar las infracciones que dieron motivo a la sanción, las que deberán ser implementadas en un plazo no mayor a 6 meses, de lo contrario se podrá imponer un cargo de 50% de la multa.</p>   | <p>62) Para agregar en su inciso final, luego de la expresión "En cada caso," la frase <b>"y siempre que no se haya originado un incendio forestal o rural a causa de la infracción,"</b>.</p>   |
| <p>Artículo 33.- Determinación del monto de las multas. Para la determinación del monto de las multas señaladas en esta ley, el Servicio deberá aplicar prudencialmente los siguientes criterios:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>a) La magnitud del daño causado o del peligro ocasionado.</li> <li>b) El perjuicio producido con motivo de la infracción, especialmente el número de personas afectadas.</li> <li>c) El beneficio económico obtenido con motivo de la infracción.</li> <li>d) Las sanciones aplicadas con anterioridad por el Servicio en las mismas circunstancias.</li> <li>e) La capacidad económica del infractor.</li> </ul> <p>El monto de las multas impuestas por el Servicio será a beneficio fiscal, y deberá ser pagado en la Tesorería General de la República, dentro del plazo de diez días, contado desde la fecha de la notificación respectiva.</p> | <p><b>Del Ejecutivo</b></p> <p>63) Para reemplazarlo por el siguiente:</p> <p>"Artículo 33.-Determinación del monto de las multas. Para la determinación del monto de las multas señaladas en esta ley, el Servicio deberá aplicar prudencialmente los siguientes criterios:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>a) <b>El beneficio económico obtenido con motivo de la infracción.</b></li> <li>b) Las sanciones aplicadas con anterioridad por el Servicio en las mismas circunstancias.</li> <li>c) La capacidad económica del infractor.</li> </ul> <p>En caso de que la infracción se constate con ocasión de un incendio forestal o rural en el predio, se considera adicionalmente la magnitud del daño causado o del peligro ocasionado.</p> <p>El monto de las multas impuestas por el Servicio será a beneficio fiscal, y deberá ser pagado en la Tesorería General de la República, dentro del plazo de diez días, contado desde la fecha de la notificación respectiva.</p> |

**PROYECTO DE LEY QUE REGULA LA PREVENCIÓN DE INCENDIOS FORESTALES Y RURALES, Y OTRAS MATERIAS QUE INDICA  
(Boletín N° 16335-14).**

|   |   |
|---|---|
| <p>El pago de la multa aplicada en conformidad a este Título deberá ser acreditado ante el Servicio, dentro de los diez días siguientes a la fecha en que debió ser pagada.</p>   | <p>El pago de la multa aplicada en conformidad a este Título deberá ser acreditado ante el Servicio, dentro de los diez días siguientes a la fecha en que debió ser pagada.”.</p> |
| <p>Artículo 34.- Prescripción. Las acciones para perseguir la responsabilidad por las infracciones previstas en esta ley prescriben en el plazo de cuatro años, contado desde la ocurrencia del hecho que originó la infracción.</p> <p>En caso de infracciones continuadas, el plazo de prescripción de las referidas acciones se contará desde el día en que la infracción haya cesado.</p> <p>Se interrumpe la prescripción con la notificación del inicio del procedimiento administrativo correspondiente.</p>   |   |
| <p style="text-align: center;">Párrafo II<br/>Del procedimiento sancionatorio</p>   |   |
| <p>Artículo 35.- Principios del procedimiento. El procedimiento se desarrollará con apego a los principios de imparcialidad, publicidad, celeridad y economía procedimental.</p>  |   |
| <p>Artículo 36.- Procedimiento administrativo por infracción de ley. La determinación de las infracciones que se cometan por incumplimiento de esta ley y la aplicación de las sanciones correspondientes, se sujetarán a las siguientes reglas:</p> <p>a) El procedimiento sancionatorio será instruido por el Servicio.</p> <p>b) El Servicio podrá iniciar un procedimiento sancionatorio, de oficio o a petición de parte, como resultado de un proceso de fiscalización o a consecuencia de una denuncia, conforme al artículo 25. Junto con la apertura del expediente, el Servicio deberá designar a un funcionario abogado, que recibirá el nombre de instructor.</p> |   |

PROYECTO DE LEY QUE REGULA LA PREVENCIÓN DE INCENDIOS FORESTALES Y RURALES, Y OTRAS MATERIAS QUE INDICA  
(Boletín N° 16335-14).

c) El Servicio deberá presentar una formulación de cargos en contra del presunto infractor en que describa los hechos que configuran la infracción, los principios y obligaciones incumplidas o vulneradas, las normas legales infringidas y cualquier otro antecedente que sirva para sustentar la formulación.

d) La formulación de cargos deberá notificarse en conformidad a las reglas de la ley N°19.880.

e) El presunto infractor tendrá un plazo de quince días hábiles administrativos para presentar sus descargos. En esa oportunidad, el presunto infractor puede acompañar todos los antecedentes que estime pertinentes para desacreditar los hechos imputados y la calificación de estos. Junto con los descargos, el presunto infractor deberá fijar una dirección de correo electrónico a través de la cual se realizarán todas las demás comunicaciones y notificaciones.

f) Recibidos los descargos o transcurrido el plazo otorgado para ello, el Servicio podrá abrir un término probatorio de diez días hábiles administrativos en el caso que existan hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos.

g) El Servicio dará lugar a las medidas o diligencias probatorias que solicite el presunto infractor en sus descargos, siempre que sean pertinentes y necesarias. En caso de rechazo, deberá fundar su resolución.

h) Los hechos investigados y las responsabilidades del presunto infractor pueden acreditarse mediante cualquier medio de prueba admisible en derecho, los que se apreciarán de acuerdo con las reglas de la sana crítica.

i) El instructor del procedimiento deberá elevar el expediente al Director Ejecutivo, mediante un dictamen que propondrá la absolución o sanción que a su juicio corresponda

PROYECTO DE LEY QUE REGULA LA PREVENCIÓN DE INCENDIOS FORESTALES Y RURALES, Y OTRAS MATERIAS QUE INDICA  
(Boletín N° 16335-14).

|   |  |
|---|--|
| <p>aplicar. El dictamen deberá individualizar al infractor; la relación de los hechos investigados y la forma como ha llegado a comprobarlos, y la proposición al Director Ejecutivo de las sanciones que estimare procedente o de la absolución, según corresponda.</p> <p>j) La resolución, dictada por el Director Ejecutivo, que ponga fin al procedimiento sancionatorio deberá ser fundada y resolver todas las cuestiones planteadas en el expediente, pronunciándose sobre cada una de las alegaciones y defensas formuladas por el presunto infractor y contendrá la declaración de haberse configurado el incumplimiento o vulneración de los principios, derechos y obligaciones establecidos en la ley o su absolución, según corresponda.</p> <p>k) La resolución que ponga fin al procedimiento deberá indicar los recursos administrativos y judiciales que procedan contra ella en conformidad a esta ley, los órganos ante los que deberán presentarse y los plazos para su interposición. La resolución del Servicio que resuelve el procedimiento por infracción de esta ley será reclamable conforme al artículo 38.</p> <p>En todo lo no regulado por esta ley, el procedimiento se regirá por las reglas señaladas en la ley N° 19.880.</p> |  |
| <p>Artículo 37.- Recurso administrativo. Contra las resoluciones que dicte el Director Ejecutivo procederá el recurso de reposición, contemplado en el artículo 59 de la ley N° 19.880.</p> <p>El Servicio se pronunciará sobre el recurso de reposición en un plazo de treinta días hábiles administrativos, contados desde la recepción del recurso. Transcurrido dicho periodo sin un pronunciamiento expreso, <del>se entenderá rechazado el recurso.</del></p>   | <p><b><u>Del Ejecutivo</u></b><br/>64) Para modificarlo en el siguiente sentido:</p> <p>a) Elimínase, en su inciso segundo, la expresión "se entenderá rechazado el recurso".</p> <p>b) Agrégase, luego de la palabra "expreso," la frase "<b>se podrá solicitar que lo resuelva dentro del plazo de cinco días. Cumplido dicho plazo sin que se hubiese resuelto, el recurso se entenderá rechazado de pleno derecho. Lo anterior, deberá certificarse sin más trámite por el Servicio. Este certificado habilitará a reclamar de ilegalidad, conforme al artículo siguiente.</b>".</p> |

PROYECTO DE LEY QUE REGULA LA PREVENCIÓN DE INCENDIOS FORESTALES Y RURALES, Y OTRAS MATERIAS QUE INDICA  
(Boletín N° 16335-14).

Artículo 38.- Reclamo de ilegalidad. Contra la resolución que ponga fin al procedimiento sancionatorio, el interesado podrá reclamar de ilegalidad. El reclamo de ilegalidad se interpondrá ante la Corte de Apelaciones respectiva.

La reclamación deberá presentarse dentro del plazo individual de quince días, contado desde la notificación de la resolución respectiva, o desde la dictación del certificado por el Servicio que acredite que el recurso de reposición no ha sido resuelto dentro de plazo, conforme a las siguientes reglas:

a) El reclamante señalará en su escrito, con precisión, la resolución objeto del reclamo, la o las normas legales que se suponen infringidas, la forma en que se ha producido la infracción, y cuando procediere, las razones por las cuales el acto le causa agravio.

b) La Corte podrá declarar inadmisibile la reclamación si el escrito no cumple con las condiciones señaladas en la letra a) anterior. Asimismo, podrá decretar orden de no innovar cuando la ejecución del acto impugnado le produzca un daño irreparable al recurrente.

c) La Corte dará traslado al Servicio por un plazo de diez días. Evacuado el traslado o teniéndosele por evacuado en rebeldía, la corte podrá abrir un término de prueba, si así lo estima necesario, que se regirá por las reglas de los incidentes que contempla el Código de Procedimiento Civil.

d) Vencido el término de prueba, se ordenará traer los autos en relación. La vista de esta causa gozará de preferencia para su inclusión en la tabla.

e) La Corte podrá confirmar o revocar la resolución impugnada, establecer o desechar la comisión de la infracción, según corresponda y, mantener, dejar sin efecto o modificar la sanción impuesta al presunto infractor o su absolución, según



PROYECTO DE LEY QUE REGULA LA PREVENCIÓN DE INCENDIOS FORESTALES Y RURALES, Y OTRAS MATERIAS QUE INDICA  
(Boletín N° 16335-14).

sea el caso. Si la Corte da lugar al reclamo, en su sentencia decidirá si existió agravio.

f) En todo aquello no regulado por el presente artículo, regirán las normas establecidas en el Código Orgánico de Tribunales y en el Código de Procedimiento Civil, según corresponda.

PROYECTO DE LEY QUE REGULA LA PREVENCIÓN DE INCENDIOS FORESTALES Y RURALES, Y OTRAS MATERIAS QUE INDICA  
(Boletín N° 16335-14).

|  | TÍTULO IV<br>MODIFICACIONES A OTROS CUERPOS LEGALES   |
|--|---|
| <p><b>Decreto con fuerza de ley N° 458, del Ministerio de Vivienda y Urbanismo, que aprueba la Ley General de Urbanismo y Construcciones</b></p>   | <p>Artículo 39.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el decreto con fuerza de ley N° 458, del Ministerio de Vivienda y Urbanismo, que aprueba la Ley General de Urbanismo y Construcciones:</p> |
| <p><b>Artículo 28 decies.-</b> Transparencia en el ejercicio de la potestad planificadora. La planificación urbana es una función pública cuyo objetivo es organizar y definir el uso del suelo y las demás normas urbanísticas de acuerdo con el interés general. Su ejercicio deberá:</p> <p>a) Ser fundado, señalando expresamente sus motivaciones y los objetivos específicos que persigue en cada caso, especialmente cuando se realicen cambios en las propuestas, anteproyectos o proyectos.</p> <p>b) Considerar información suficiente sobre la realidad existente y su evolución previsible.</p> <p>c) Ajustarse a los principios de <b>sustentabilidad</b>, cohesión territorial y eficiencia energética, procurando que el suelo se ocupe de manera eficiente y combine los usos en un contexto urbano seguro, saludable, accesible universalmente e integrado socialmente.</p> <p>d) Evitar la especulación y procurar la satisfacción de las necesidades de vivienda de la población.</p> <p>e) Ser consistente con los estudios técnicos referidos a movilidad urbana, infraestructura sanitaria y energética, riesgos y protección del patrimonio natural y cultural, entre otros, conforme establezca la Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones, los que necesariamente deberán estar en coordinación con las políticas sectoriales asociadas a cada materia.</p> | <p>1. Reemplázase, en los artículos <b>28 decies, 176, 183 y 184</b>, la expresión "sustentabilidad" por la expresión "<b>sostenibilidad</b>".</p>  |

**Artículo 176.-** Cada municipio elaborará un plan comunal de inversiones en infraestructura de movilidad y espacio público, que contendrá una cartera de proyectos, obras y medidas incluidas en los instrumentos de planificación territorial existentes o asociadas a éstos, debidamente priorizadas, para mejorar sus condiciones de conectividad, accesibilidad, operación y movilidad, así como la calidad de sus espacios públicos y la cohesión social y **sustentabilidad** urbanas. Para estos efectos, el municipio contará con la asistencia técnica de las secretarías regionales ministeriales de Vivienda y Urbanismo y de Transportes y Telecomunicaciones, y del Programa de Vialidad y Transporte Urbano del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones. El plan deberá someterse a la aprobación del concejo municipal respectivo. Una vez aprobado, será promulgado por el alcalde, quien remitirá copia al gobierno regional.

Las municipalidades podrán solicitar al gobierno regional la elaboración de estos planes o también incluirlos en la formulación o actualización del plan comunal de desarrollo a que se refiere el artículo 6 de la ley N° 18.695, orgánica constitucional de Municipalidades.

Para la ejecución de las obras incluidas en los planes comunales de inversiones en infraestructura de movilidad y espacio público podrán contemplarse recursos adicionales a los aportes a que se refiere el artículo 175, que provengan de otros órganos de la Administración del Estado.

**Artículo 183.-** Los planes reguladores intercomunales o metropolitanos podrán establecer condiciones adicionales de urbanización o equipamiento, así como condiciones asociadas a obras que aporten al cuidado ambiental y consideraciones ambientales del desarrollo sustentable relativas a la mitigación y adaptación al cambio climático. Las condiciones serán exigibles para el desarrollo de los proyectos que se



PROYECTO DE LEY QUE REGULA LA PREVENCIÓN DE INCENDIOS FORESTALES Y RURALES, Y OTRAS MATERIAS QUE INDICA  
(Boletín N° 16335-14).

emplacen en las áreas urbanas en que se admita actividad productiva o infraestructura de impacto intercomunal, en áreas de extensión urbana cuando actúe a través de disposiciones transitorias con carácter supletorio, o en áreas rurales cuando se establezcan los usos de suelo para los efectos de la aplicación del artículo 55. Dichas condiciones incluyen la ejecución de obras de urbanización fuera del terreno en que se ubica el proyecto, la ejecución de obras o medidas en el sistema de movilidad urbana o que mejoren los espacios públicos, la inclusión de tipos de vivienda, usos de suelo o tecnologías, la materialización o mejoramiento de equipamientos públicos, áreas verdes u otras medidas que promuevan la integración social y la **sustentabilidad** urbana y ambiental del territorio, todo lo cual se determinará de acuerdo con un estudio de impacto urbano y con las reglas que establezca la Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones.

El cumplimiento de las condiciones deberá garantizarse mediante cauciones que se ajusten a lo dispuesto en el artículo 173 y su incumplimiento acarreará, además de su cobro, la caducidad de las autorizaciones otorgadas y no ejecutadas.

En estos casos deberá considerarse el área de influencia total del proyecto para efectos de las mitigaciones directas que regula el Capítulo II de este Título, incorporando, a lo menos, la red de vías estructurantes existentes o proyectadas con las que se conectarán las nuevas áreas y el territorio o sector geográfico con el cual interactuarán funcionalmente.

**Artículo 184.-** Los planes reguladores comunales podrán otorgar incentivos en las normas urbanísticas aplicadas en todo o parte de su territorio condicionados al desarrollo de proyectos de viviendas de interés público, de espacios públicos o de espacios privados abiertos al uso o tránsito público; al mejoramiento de los espacios públicos ya existentes; a la materialización, reparación o mejoramiento de equipamientos públicos; a la instalación o incorporación de obras de arte en

PROYECTO DE LEY QUE REGULA LA PREVENCIÓN DE INCENDIOS FORESTALES Y RURALES, Y OTRAS MATERIAS QUE INDICA  
(Boletín N° 16335-14).

el espacio público; a la incorporación de equipamiento y obras que aporten al cuidado ambiental y a la eficiencia energética; a la incorporación de viviendas de interés público o usos de suelo en los proyectos o al cumplimiento de otras condiciones que induzcan o colaboren en el mejoramiento de los niveles de integración social y sustentabilidad urbana.

El cumplimiento de las condiciones anteriores será requisito para la recepción de los proyectos que se acojan a los incentivos de normas urbanísticas, aplicándoseles lo dispuesto en el artículo 173.

El plan regulador comunal deberá precisar el área en que dichos incentivos serán aplicables. La aprobación de un plan con estos incentivos dejará sin aplicación en dicho sector los artículos 63, 107, 108 y 109.

Con todo, en aquellos sectores protegidos bajo la categoría de Zona Típica o Zona de Conservación Histórica, o en alguna de las categorías que las reemplacen, necesariamente deberán respetarse las normas urbanísticas que el plan regulador establezca o hubiere establecido para resguardar los valores y atributos por los cuales dichas zonas fueron protegidas. En consecuencia, en tales áreas de protección de recursos de valor patrimonial cultural, no podrán establecerse incentivos normativos.

Artículo 2°.- Esta legislación de carácter general tendrá tres niveles de acción:

La Ley General, que contiene los principios, atribuciones, potestades, facultades, responsabilidades, derechos, sanciones y demás normas que rigen a los organismos, funcionarios, profesionales y particulares, en las acciones de planificación urbana, urbanización y construcción.

PROYECTO DE LEY QUE REGULA LA PREVENCIÓN DE INCENDIOS FORESTALES Y RURALES, Y OTRAS MATERIAS QUE INDICA  
(Boletín N° 16335-14).

|  |   |
|--|---|
| <p>La Ordenanza General, que contiene las disposiciones reglamentarias de esta ley y que regula el procedimiento administrativo, el proceso de planificación urbana, urbanización y construcción, y los <b>standards</b> técnicos de diseño y construcción exigibles en los dos últimos.</p> <p>Las Normas Técnicas, que contienen y definen las características técnicas de los proyectos, materiales y sistemas de construcción y urbanización, de acuerdo a los requisitos de obligatoriedad que establece la Ordenanza General. Las normas técnicas de aplicación obligatoria deberán publicarse en internet y mantenerse a disposición de cualquier interesado de forma gratuita.</p>   | <p>2. Reemplázase, en el artículo 2°, la expresión "standars" por la expresión "<b>estándares</b>".</p>   |
| <p>Artículo 28 quinquies.- Normas urbanísticas supletorias para territorios sin planificación comunal o seccional. Las <del>construcciones que se levanten</del> en zonas urbanas que no estén normadas por un Plan Regulador Comunal o un Plan Seccional deberán ajustarse, mientras mantengan esta situación, a las siguientes disposiciones:</p> <p>a) No podrán superar la altura promedio de los edificios ya construidos en las manzanas edificadas, con un máximo de diez pisos. En caso de no haber edificación no podrán exceder de dos pisos, salvo que se trate de conjuntos habitacionales de viviendas sociales, los que podrán alcanzar cuatro pisos.</p> <p>b) No podrán superar la densidad promedio de la manzana en que se emplacen y, de no ser aplicable esta norma, la del promedio de las zonas contiguas que ya estén edificadas, salvo que se trate de conjuntos habitacionales de viviendas sociales.</p> <p>c) No podrán alterar el sistema de agrupamiento de las edificaciones, sus características arquitectónicas y volumétricas ni las líneas oficiales y de edificación del sector, debiendo adaptarse al entorno urbano en que se emplacen.</p> | <p>3. Introdúcense las siguientes modificaciones al artículo 28 quinquies:</p> <p>a) Reemplázase, en el inciso primero, la frase "construcciones que se levanten" por la expresión "<b>urbanizaciones y edificaciones que se efectúen</b>".</p> |

PROYECTO DE LEY QUE REGULA LA PREVENCIÓN DE INCENDIOS FORESTALES Y RURALES, Y OTRAS MATERIAS QUE INDICA  
(Boletín N° 16335-14).

|   |   |
|---|---|
| <p>d) Deberán dar continuidad a la trama vial existente.</p> <p>e) Deberán cumplir las demás normas urbanísticas <b>supletorias que</b>, para estos efectos y reconociendo las condiciones locales y de diversidad territorial, señale la Ordenanza General.</p> <p>Las normas precedentes se aplicarán también cuando se declare la nulidad total o parcial de un Plan Regulador Comunal o Seccional.</p> <p>Lo dispuesto en este artículo regirá sin perjuicio de las normas que respecto de las áreas de extensión urbana establezcan los Planes Reguladores Intercomunales.</p> | <p>b) Intercálase en el literal e), entre el término "supletorias" y el pronombre "que", la frase "<b>incluidas en éstas las referidas a áreas de riesgo y restricción</b>".</p>  |
| <p>Artículo 28 sexies.- Actualización de los instrumentos de planificación territorial. Los instrumentos de planificación territorial deberán actualizarse periódicamente en un plazo no mayor a diez años, conforme a las normas que disponga la Ordenanza General.</p>  | <p>4. Agrégase, en el artículo 28 sexies, el siguiente inciso segundo, nuevo:</p> <p>"Sin perjuicio de lo anterior, y tratándose de la actualización de las normas urbanísticas tales como áreas de riesgo y restricción señaladas en los artículos 35 y 42 de esta ley, ésta podrá ser efectuada mediante el mecanismo de tramitación simplificada que establezca para dichos fines la misma Ordenanza General; el que en todo caso deberá contemplar una consulta a las municipalidades correspondientes, así como un proceso de consulta pública en el caso de los planes reguladores comunales e intercomunales, y planes seccionales."</p> |

PROYECTO DE LEY QUE REGULA LA PREVENCIÓN DE INCENDIOS FORESTALES Y RURALES, Y OTRAS MATERIAS QUE INDICA  
(Boletín N° 16335-14).

| ARTÍCULOS TRANSITORIOS  |   |
|---|---|
| <p>Artículo primero.- Los reglamentos a los que se refiere la presente ley deberán ser dictados dentro del plazo de un año desde la fecha de su publicación en el Diario Oficial.</p>   |   |
| <p>Artículo segundo.- Dentro del plazo de un año desde la fecha de publicación de la ley, el Ministerio de Agricultura deberá dictar un nuevo reglamento relativo al uso del fuego, que reemplazará el reglamento sobre roce a fuego, establecido mediante decreto N° 276, de 1980.</p>   |   |
| <p>Artículo tercero.- Las obligaciones establecidas en el artículo 8° entrarán en vigencia una vez que se publique el reglamento al que se refiere dicho artículo.</p>  |   |
| <p>Artículo cuarto.- La primera resolución de determinación de área de amenaza que deberá elaborar el Servicio, establecida en el artículo 10, deberá ser dictada a más tardar dentro del plazo de un año a la fecha de la publicación de la presente ley en el Diario Oficial.</p> <p>Mientras no se dicten los mapas de amenaza señalados en el artículo 10, el Servicio podrá igualmente determinar áreas de amenaza en base a los mapas existentes elaborados por el mismo.</p>   |   |
| <p>Artículo quinto.- <del>En un plazo de 12 meses, todo</del> instrumento de gestión forestal predial, como planes de manejo, normas de manejo de carácter general, planes tipo y planes de trabajo, aprobado con anterioridad a la dictación de la primera pauta de prescripciones técnicas para la prevención de incendios forestales, deberá ser actualizado cuando no cuente con medidas idóneas de prevención contra incendios forestales.</p> <p><del>Por medio</del> de resoluciones dictadas por las direcciones regionales, conforme a una priorización en base la</p> | <p><b><u>Del Ejecutivo</u></b><br/>65) Para modificarlo en el siguiente sentido:<br/>a) Reemplázase, en su inciso primero la expresión "En un plazo de 12 meses, todo" por "<b>Todo</b>".</p> |

PROYECTO DE LEY QUE REGULA LA PREVENCIÓN DE INCENDIOS FORESTALES Y RURALES, Y OTRAS MATERIAS QUE INDICA  
(Boletín N° 16335-14).

|   |   |
|---|---|
| <p>clasificación de áreas de amenaza, se determinarán los instrumentos de gestión forestal que deberán actualizarse. La actualización de los planes tendrá por objeto lograr su conformidad con la pauta de prescripciones técnicas que hace referencia el artículo 11. La resolución deberá ser notificada a todos los propietarios conforme a las reglas de la ley N° 19.880.</p> <p>Quando la adecuación se requiera en uno o más predios colindantes, se podrá desarrollar la adecuación de los planes y sus respectivas medidas en forma asociativa.</p> <p>Una resolución dictada por el Servicio establecerá la forma en que deberán adecuarse los planes, el tipo de medidas a incorporar en conformidad a la pauta de prescripciones técnicas, la gradualidad de su implementación y el procedimiento para evaluar su conformidad.</p> | <p>b) Reemplázase, en su inciso segundo, la expresión "Por medio" por la expresión <b>"En un plazo de 12 meses desde publicada la ley y por medio"</b>.</p>   |
| <p>Artículo sexto.- Las obligaciones establecidas en el artículo 16, relativas a la aplicación de las acciones o medidas en zonas de amortiguación, entrarán en vigencia una vez que se publique el reglamento al que se refiere el artículo 14.</p>  |   |
|   | <p><b><u>Del Ejecutivo</u></b></p> <p>66) Para agregar, a continuación del artículo sexto transitorio, los artículos séptimo y octavo transitorios, nuevos, pasando el actual séptimo transitorio a ser noveno, del siguiente tenor:</p> <p>"Artículo séptimo transitorio.- Las acciones o medidas contempladas en los artículos 8 y 16 que deban implementar pequeños propietarios y pequeños productores contarán con la asesoría técnica de la Corporación Nacional Forestal o su sucesora legal. La Corporación Nacional Forestal y el Instituto Nacional Agropecuario, con cargo a sus presupuestos vigentes, establecerán mecanismos que faciliten a pequeños propietarios y pequeños productores la implementación de estas medidas.</p> |

PROYECTO DE LEY QUE REGULA LA PREVENCIÓN DE INCENDIOS FORESTALES Y RURALES, Y OTRAS MATERIAS QUE INDICA  
(Boletín N° 16335-14).

|  |   |
|--|---|
|  | <p>Asimismo, los Gobiernos Regionales, en el ejercicio de la función establecida en el literal j del artículo 16 del Decreto con Fuerza de ley N°1, de 2005, del Ministerio del Interior, que fija el texto refundido, coordinado, sistematizado y actualizado de la ley N°19.175, orgánica constitucional sobre gobierno y administración regional, podrán establecer, con cargo a sus presupuestos vigentes, los mecanismos mencionados.</p> <p>Para estos efectos, se entenderán por pequeño propietario forestal aquellos definidos en el decreto ley N° 2.565, que sustituye el decreto ley N° 701, de 1974, y por pequeño productor agrícola a aquellos definidos en la ley N°19.810. Asimismo, se priorizará a los pequeños propietarios y a los pequeños productores cuyos predios han sido afectados por incendios forestales o rurales, que se encuentren ubicados en zonas de amenaza alta o crítica, o aquellos que colinden con zonas urbanas o infraestructura crítica.”.</p> |
|  | <p><b><u>Del Ejecutivo</u></b></p> <p>67) “Artículo octavo transitorio.- Mientras no entre en funciones el Servicio Nacional Forestal, las facultades que esta ley le otorga serán realizadas por la Corporación Nacional Forestal.”.</p>   |
|  | <p><b><u>Del Diputado Ibáñez</u></b></p> <p>68) Agréguese un nuevo artículo transitorio en el siguiente sentido:</p> <p>“Artículo transitorio.- Las excepciones contenidas en el artículo 27 sólo podrán aplicarse por el Servicio una vez hayan sido determinadas las zonas de riesgo.”.</p>   |
| <p>Artículo séptimo.- El mayor gasto fiscal que represente la aplicación de esta ley durante su primer año presupuestario de vigencia, se financiará con cargo a los recursos que se contemplen en el presupuesto del Ministerio de Agricultura y, en lo que faltare, con cargo a la Partida Presupuestaria del Tesoro Público del año presupuestario correspondiente. En los años siguientes estará considerado en la Ley de Presupuestos del Sector Público.”.</p> |   |